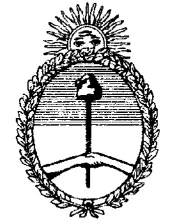
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 10 DE ABRIL DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.623

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

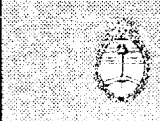
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley 24.770

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de la República de Cuba, para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Febrero 19 de 1997.

Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Buenos Aires el 30 de noviembre de 1995, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.770

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a incrementar la prosperidad de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1
Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados según las disposiciones vigentes en el país donde esa inversión sea realizada, y directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Ninguna modificación de la forma jurídica según la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de acuerdo con el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a) Con respecto a la República Argentina:

Cualquier persona física que sean nacional de la República Argentina de acuerdo con sus leyes;

Con respecto a la República de Cuba:

Cualquier persona física que posea la ciudadanía de la República de Cuba de acuerdo con sus leyes.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2
Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante proveerá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3
Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, les concederá plena protección legal, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante acordará a las inversiones y a las ganancias de inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones y ganancias de inversores de terceros Estados.

(3) Cada Parte Contratante acordará a las inversiones y a las ganancias de inversores de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorga, en situaciones similares, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones, a las inversiones y ganancias de sus propios inversores.

(4) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(5) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(6) Las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4
Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medias sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. La legalidad de la expropiación y el monto de la indemnización serán revisables en procedimiento judicial ordinario.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos serán libremente transferibles.

ARTICULO 5
Transferencias

(1) Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante, luego del cumplimiento de las obligaciones fiscales, la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión.

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4.

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en la moneda libremente convertible que acuerden el inversor y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por dicha Parte Contratante, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6
Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute o cualquier otro derecho real derivado de la titularidad de la inversión, la subrogación podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la legislación vigente en la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

(3) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7
Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8
Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de algunas de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9
Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10
Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el

primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 1995, en dos ejemplares originales, en el idioma español siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Guido Di Tella
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por el Gobierno de la República de Cuba

Carlos Amat
Ministro de Justicia

ACUERDOS

Ley 24.771

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno del Estado de Israel para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Febrero 19 de 1997.

Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Jerusalén —ESTADO DE ISRAEL— el 23 de julio de 1995, que consta de CATORCE (14) artículos y UN (1) PROTOCOLO, cuyas fotocopias autenticadas en idiomas español e inglés, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.771

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada — Edgardo Piuzzi.

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica. La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado de Israel en adelante denominados las "Partes Contratantes",

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica para el beneficio mútuo de ambos países,

CON EL PROPOSITO de crear condiciones favorables para mayores inversiones por parte de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

RECONOCIENDO que la promoción y la protección de inversiones basadas en este Acuerdo contribuirán al estímulo de la iniciativa económica individual e incrementarán la prosperidad en ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo que un inversor de una Parte Contratante invierta en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última. Incluye en especial, aunque no exclusivamente:

(a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho real, respecto de todo tipo de activos;

(b) derechos derivados de acciones, bonos y otros tipos de participación en sociedades;

(c) derechos a sumas de dinero y otros activos y a prestaciones que tengan un valor económico;

(d) derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, procedimientos técnicos, konw-how y valor llave;

(e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

(2) Ninguna modificación de la forma según la cual se inviertan o reinviertan los activos, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se haga la inversión, afectará su calidad de inversión conforme al presente Acuerdo.

(3) El término "inversor" designa:

(a) a las personas físicas cuya condición de nacionales o residentes permanentes de la Parte Contratante interesada deriva de la legislación vigente en esa Parte Contratante, y quienes no son a su vez nacionales de la otra Parte Contratante.

(b) a las sociedades incluyendo empresas, firmas o asociaciones con personalidad jurídica o constitutivas de conformidad con la legislación de la Parte Contratante interesada, que tengan su sede en el territorio de esa Parte Contratante y que no estén directa o indirectamente controladas por inversores de la otra parte Contratante o por inversores de un tercer Estado.

(4) El término "ganancias" designa el monto producido por una inversión, incluyendo, pero no limitado a: dividendos, utilidades, sumas provenientes del pago total o parcial de la liquidación de una inversión, interés ganancias de capital, regalías u honorarios.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, como también la plataforma continental, sobre la cual la Parte Contratante interesada pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, promoverá y creará, en su territorio, condiciones favorables para las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y, conforme a su derecho de ejercer las facultades que le confiere su legislación, admitirá dichas inversiones.

(2) Las inversiones que realicen los inversores de cada Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes de modo alguno dificultará mediante medidas irrazonables o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición en su territorio de las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 3

Tratamiento Nacional y de Nación más favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá, en su territorio, a las inversiones o ganancias de los inversores de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que el otorgado a las inversiones o ganancias de sus propios inversores o a las inversiones o ganancias de inversores de terceros Estados.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá, en su territorio, a los inversores de la otra Parte Contratante, con respecto a la administración, mantenimiento, uso, goce o disposición de sus inversiones, a un tratamiento menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a inversores de terceros Estados.

Artículo 4

Compensación por Pérdidas

Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín, otro evento similar o que resulte de la acción arbitraria de las autoridades en el territorio de esta última Parte Contratante recibirán de ésta, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado por ésta a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

Artículo 5

Expropiación

(1) Las inversiones de inversores de cualquiera de la Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sujetas a medidas que tengan efecto equivalente al de nacionalización o expropiación (en adelante denominada "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo por razones de utilidad pública relacionadas con las necesidades internas de esa Parte Contratante sobre una base no discriminatoria y en virtud del debido procedimiento legal y contra compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, lo que ocurra primero, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación hasta el pago, a una tasa comercial normal o a la tasa estipulada por ley, según corresponda, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. Los inversores afectados tendrán derecho, en virtud de la legislación de la Parte Contratante que hace la expropiación, a una inmediata revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte Contratante, de su caso y de valuación de su inversión, de conformidad con los principios establecidos en este párrafo.

(2) Cuando una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa, según lo dispuesto en el Artículo 1 (3), la cual tiene personería jurídica o está constituida conforme a la legislación vigente en su territorio y en la cual los inversores de la otra Parte Contratante poseen acciones, u otros derechos de propiedad, asegurará que se aplican las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo en la medida necesaria para garantizar la compensación inmediata adecuada y efectiva, con respecto a su inversión, a los inversores de la otra Parte Contratante que son titulares de esas acciones u otros derechos de propiedad.

Artículo 6

Repatriación de Inversiones y Ganancias

Cada Parte Contratante, respecto de las inversiones, garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de sus inversiones y ganancias, conforme a lo siguiente:

(1) Las transferencias se efectuarán sin demora en la moneda convertible en la cual se invirtió originalmente el capital o en cualquier otra moneda convertible acordada entre el inversor y la Parte Contratante interesada, siempre que el inversor haya cumplido con todas sus obligaciones fiscales y que la repatriación se ajuste a las reglamentaciones cambiarias establecidas por la Parte Contratante en cuyo territorio se hizo la inversión, las cuales no anularán los derechos establecidos en este artículo, relativos a las inversiones, que tenían vigencia en el momento en que se hizo la inversión y concordarán con los objetivos y propósitos del presente Acuerdo.

(2) En caso de que se modifiquen las reglamentaciones cambiarias de una Parte Contratante, esa Parte Contratante garantizará que dichas modificaciones no perjudicarán los derechos de repatriar las inversiones y ganancias que tenían vigencia en el momento en que se hizo la inversión.

(3) Salvo acuerdo en contrario por el inversor, las transferencias se efectuarán a la tasa de cambio aplicable en la fecha de la transferencia conforme a las reglamentaciones cambiarias en vigor.

Artículo 7

Excepciones

Las disposiciones del presente Acuerdo relativas al otorgamiento de un tratamiento no menos favorable que el acordado a los inversores de cualquiera de las Partes Contratantes o a los inversores de un tercer Estado, no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que resulte de:

(a) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo total o principalmente a impuestos, o cualquier legislación interna relativa total o principalmente a impuestos;

(b) cualquier acuerdo existente o futuro de unión aduanera, zona de libre comercio o mercado común o un acuerdo internacional similar, en el cual alguna de las Partes Contratantes sea o pueda ser parte;

(c) los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con la República Italiana, el 10 de diciembre de 1987, y con el Reino de España, el 3 de junio de 1988;

(d) la definición de "inversión" (Artículo 1, párrafo 1), la referencia a "reinversión" (Artículo 1, párrafo 2) y las disposiciones del Artículo 6, incluidas en acuerdos celebrados por el Estado de Israel antes del 1ro. de enero de 1992.

Artículo 8

Solución de Controversias entre un inversor y la Parte Contratante receptora de la inversión

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo respecto de una inversión entre un inversor de una Parte Contra-

tante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada en forma amistosa.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser así solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por cualquiera de las partes, podrá ser sometida a:

(a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o

(b) a arbitraje internacional conforme a las disposiciones del párrafo (4).

En caso de que una controversia hubiera sido planteada, y las Partes no estuvieran de acuerdo con la elección de (a) o (b), prevalecerá la opinión del inversor.

(3) Una vez que un inversor haya sometido la controversia a los tribunales competentes mencionados de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(4) En caso de recurrir al arbitraje internacional, la controversia será sometida:

- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, ó

- a un tribunal de arbitraje creado para cada caso, tal como sea mutuamente acordado por las partes en la controversia.

(5) Si dentro de los tres meses subsiguientes a la notificación escrita de la presentación de la controversia para arbitraje no hubiera un acuerdo sobre la elección de un foro conforme al párrafo (4) de este Artículo, las Partes en la controversia estarán obligadas a presentarla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.).

(6) El tribunal de arbitraje decidirá de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluyendo las normas relativas a conflictos de leyes, los términos de cualquier acuerdo específico concluido con relación a la inversión como así también los principios pertinentes del derecho internacional.

(7) La sentencia arbitral será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática, la cual podrá incluir, si ambas Partes Contratantes lo desean, su remisión a una Comisión Bilateral compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera dentro de los seis meses subsiguientes a la notificación de la controversia, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera: dentro de los dos meses subsiguientes a la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros eligirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya a que proceda a los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 10

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o su agencia designada (en delante denominada la "Primera Parte Contratante") realizara un pago en virtud de una indemnización otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (en adelante denominada la "Segunda Parte Contratante"), la Segunda Parte Contratante reconocerá:

(a) la asignación a la Primera Parte Contratante por o ley mediante transacción legal de todos los derechos y títulos de la parte indemnizada; y

(b) que la Primera Parte Contratante está facultada para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos títulos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La Primera Parte Contratante tendrá derecho en toda circunstancia a:

(a) el mismo tratamiento con respecto a los derechos y títulos adquiridos por ésta en virtud de la asignación; y

(b) todo pago recibido conforme a esos derechos y título,

que la parte indemnizada tenía derecho a recibir en virtud del presente Acuerdo con respecto a la inversión pertinente y sus correspondientes ganancias.

Artículo 11

Aplicación de otras normas y compromisos especiales

(1) Cuando un asunto estuviera regido simultáneamente por el presente Acuerdo y por otro acuerdo internacional en el cual sean parte ambas Partes Contratantes, o por obligaciones establecidas en el derecho internacional, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes Contratantes ni a cualquiera de sus inversores que posean inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante valerse de las normas que sean más favorables en su caso.

(2) Si el tratamiento a ser acordado por una Parte Contratante a los inversores de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentaciones u otras disposiciones o contratos específicos es más favorable que el acordado por el presente Acuerdo, se acordará el tratamiento más favorable.

Artículo 12

Aplicación del Acuerdo

(1) El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, ya fueren hechas antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que hubiera surgido antes de su entrada en vigor y que ya sea objeto de una acción legal.

(2) Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas hubieran estado domiciliadas, en el momento de la inversión, en esta última Parte Contratante durante más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

Artículo 13

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante por escrito a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

Artículo 14

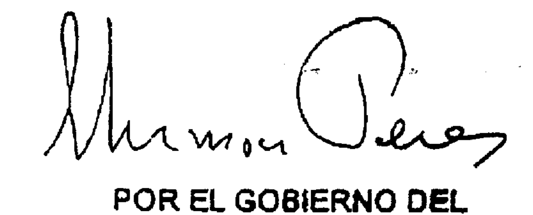
Vigencia y Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. Luego continuará en vigor hasta la expiración de un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Con respecto a las inversiones realizadas mientras esté en vigor el presente Acuerdo, sus disposiciones continuarán en vigor, con respecto a dichas inversiones, por un período de diez (10) años después de la fecha de terminación y sin perjuicio de la aplicación, de allí en adelante, de las normas del derecho internacional general.

Hecho en Jerusalén, el 23 de julio de 1995, que corresponde al día 25 de Tammuz, 5755, en duplicado, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.



POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo entre el Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República Argentina para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante de dicho Acuerdo.

Con referencia al Artículo 1, párrafo (3), (b):

La Parte Contratante en cuyo territorio se emprenden las inversiones podrá requerir la prueba del control invocada por los inversores de la otra Parte Contratante.

Los siguientes hechos, inter alia, se aceptarán como prueba del control.

I) el status de un asociado a una persona jurídica de la otra Parte Contratante;

II) una participación directa o inderecta en el capital de una persona jurídica que permita un control efectivo como, en especial, una participación directa o indirecta superior al 50% del capital, o la posesión directa o indirecta de los votos necesarios para obtener una posición dominante en los órganos de la empresa o para influir en el funcionamiento de la persona jurídica de un modo concluyente.

Con referencia al Artículo 1, párrafo (1), (c) del presente Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan que en lo que se refiere a préstamos, este Artículo sólo será aplicable a préstamos contratados legalmente y que tengan una relación directa con una inversión específica.

Hecho en Jerusalén, el 23 de julio de 1995, que corresponde al día 25 de Tammuz, 5755, en duplicado, en los idiomas español, hebreo e inglés siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de sus disposiciones, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

BIENES DE INTERES HISTORICO

Ley 24.799

Declárase al Museo Nacional del Petróleo, ubicado en el denominado Pozo 2, Barrio General Mosconi, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Sancionada: Marzo 12 de 1997.
Promulgada: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase bien de interés histórico, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes 12.665 y 24.252, al Museo Nacional del Petróleo, al inmueble y al predio sobre el cual está asentado, ubicado en el denominado Pozo 2, Barrio General Mosconi, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, como asimismo sus instalaciones y el patrimonio inventariado como valor cultural.

ARTICULO 2° — El Poder Ejecutivo Nacional, a través de sus organismos específicos en forma conjunta con el gobierno de la Provincia del Chubut, la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" y la Municipalidad de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, efectuarán los estudios vinculados al mantenimiento del inmueble e instalaciones, y a la preservación y engrandecimiento del acervo histórico del Museo Nacional del Petróleo.

ARTICULO 3° — En el marco de la Ley 12.665, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos y de la legislación vigente que sostiene los emprendimientos culturales, proveerán los recursos presupuestarios que aseguren el normal funcionamiento del Museo Nacional del Petróleo y el progresivo desarrollo y enriquecimiento de su acervo histórico.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el N° 24.771

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 310/97

Bs. As., 4/4/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.799 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

ACUERDOS

Ley 24.772

Apruébase la Enmienda adoptada por la XXV Reunión de Signatarios, celebrada en Singapur, al Acuerdo Operativo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT).

Sancionada: Febrero 19 de 1997.
Promulgada de Hecho: Abril 4 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la ENMIENDA DEL ACUERDO OPERATIVO RELATIVO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (INTELSAT) —ARTICULOS 6 y 22— adoptada por la XXV Reunión de Signatarios celebrada en Singapur —SINGAPUR— del 4 al 7 de abril de 1995, que consta de DOS (2) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Registrada bajo el Nº 24.772

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

PROYECTO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO OPERATIVO A FIN DE PERMITIR UNA MAYOR FLEXIBILIDAD EN LAS INVERSIONES

MODIFICAR EL INCISO (i) DEL PÁRRAFO (d) Y EL PÁRRAFO (h);

EL NUEVO TEXTO ESTÁ EN **NEGRITAS**; EL TEXTO SUPRIMIDO APARECE ENTRE CORCHETES Y ~~TACHADO CON UNA LÍNEA~~.

Artículo 6
(Participaciones de inversión)

(a) Salvo que en el presente artículo se disponga de otro modo, cada Signatario tendrá una participación de inversión equivalente a su porcentaje de la utilización total del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios.

(b) Para los fines del párrafo (a) del presente artículo, la utilización del segmento espacial de INTELSAT por un Signatario se determinará dividiendo los *cargos de utilización del segmento espacial* pagaderos a INTELSAT por dicho Signatario entre el número de días por los cuales deben pagarse dichos cargos durante el plazo de seis meses anterior a la fecha en la cual entra en vigor una determinación de participaciones de inversión de conformidad con los incisos (i), (ii), o (v) del párrafo (c) del presente artículo. Sin embargo, si el número de días por los cuales los cargos debieran pagarse por un Signatario por su utilización durante dicho plazo de seis meses, fuese menor de noventa, tales cargos no se tomarán en cuenta para determinar las participaciones de inversión.

(c) Las participaciones de inversión se determinarán para que entren en vigor:

(i) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo;

(ii) el primero de marzo de cada año, salvo que el presente Acuerdo Operativo entre en vigor dentro de los seis meses anteriores al primero de marzo, en cuyo caso, y para esa ocasión, no se efectuará determinación alguna en virtud del presente inciso;

(iii) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Operativo para un nuevo Signatario;

(iv) en la fecha efectiva en que se retire un Signatario de INTELSAT; y

(v) en la fecha en que lo solicite un Signatario que deba pagar por primera vez cargos de utilización del segmento espacial de INTELSAT en concepto de utilización a través de su propia estación terrena, siempre que tal solicitud se haga no antes de los noventa días a partir de la fecha en que tales cargos son pagaderos.

(d) (i) Cualquier Signatario puede solicitar que[~~, si una determinación de participaciones de inversión efectuada de conformidad con el párrafo (c) del presente artículo diere como resultado que su participación de inversión exceda su cuota o participación de inversión, según el caso, que tenía inmediatamente antes de dicha determinación,~~] se le asigne una participación de inversión menor[~~, siempre que tal participación de inversión no sea menor que la cuota final que tenía bajo el Acuerdo Especial o que la participación de inversión que tenía inmediatamente antes de la determinación, según el caso~~]. **Tales solicitudes deberán presentarse a INTELSAT indicando la reducción que se desea en la participación de inversión. INTELSAT, sin demora, pondrá en conocimiento de todos los Signatarios tales solicitudes y éstas se aprobarán en la medida en que otros Signatarios acepten mayores participaciones de inversión.**

(d) (ii) - (v) SIN CAMBIOS
(e) SIN CAMBIOS
(f) SIN CAMBIOS
(g) SIN CAMBIOS

(h) No obstante cualquier otra disposición del presente artículo, ningún Signatario tendrá una participación de inversión menor que el 0,05 por ciento del total de las participaciones de inversión **o mayor que el 150 por ciento de su porcentaje de toda la utilización del segmento espacial de INTELSAT por todos los Signatarios, según se haya determinado conforme al párrafo (b) de este artículo.**

ARTÍCULO 22
(Enmiendas)

(a) Cualquier Signatario, la Asamblea de las Partes o la Junta de Gobernadores podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo Operativo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo el cual las distribuirá a todas las Partes y a todos los Signatarios a la brevedad posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Reunión de Signatarios en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VIII del Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas de enmienda hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Reunión de Signatarios, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Asamblea de Partes o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Reunión de Signatarios tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el artículo VIII del Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomará decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Reunión de Signatarios entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación de la enmienda, sea por

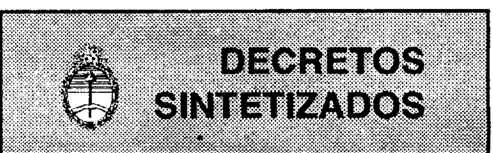
(i) dos tercios de los Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios, siempre que dichos dos tercios incluyan Signatarios que tenían entonces por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) un número de Signatarios igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Signatarios que eran Signatarios en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Reunión de Signatarios cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichos Signatarios hubieren tenido en esa ocasión.

La notificación de la aprobación de una enmienda por un Signatario será enviada al Depositario por la Parte concerniente.
Dicha comunicación significará la aceptación de la citada enmienda por la Parte.

(e) El Depositario notificará a todos los Signatarios del recibo de las aprobaciones de la enmienda requeridas por el párrafo (d) del presente Artículo. Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de esta notificación, dicha enmienda entrará en vigor respecto de todos los Signatarios, incluso de aquellos que no se hubieren retirado voluntariamente de INTELSAT ni hubieren todavía aceptado, aprobado o ratificado dicha enmienda.

[~~(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) de este Artículo, ninguna enmienda entrará en vigor después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido formalmente aprobada por la Reunión de Signatarios.~~]



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 264/97

Bs. As., 20/3/97

Autorízase al Vicepresidente de la Nación Dr. Carlos Federico Ruckauf, a desplazarse a la ciudad de Curitiba (República Federativa del Brasil) entre los días 20 y 23 de marzo de 1997, para participar de la conferencia organizada por la Fundación Alexandre de Gusmao y el Aspen Institute Italia. Acompañarán y secundarán al señor Vicepresidente, los siguientes funcionarios: Secretaría de Relaciones Institucionales - Unidad Vicepresidente, el Secretario de Relaciones Institucionales Lic. Oscar G. Galié, Asesor Rodolfo L. Agusti Scacchi, Inspector Mario Toresan, Suboficial Escribiente Ricardo Acevedo.
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Subsecretario de Integración Americana y Mercosur, Emb. Jorge H. Herrera Vegas, Embajador en la República Federativa del Brasil, Diego Guelar.
Unidad Vicepresidente: Comisario Inspector Roberto Giacomino.
Invítase al Presidente del Honorable Senado de la Nación, a decidir la inclusión de funcionarios de su respectiva Cámara en la comitiva del señor Vicepresidente.

Decreto 285/97

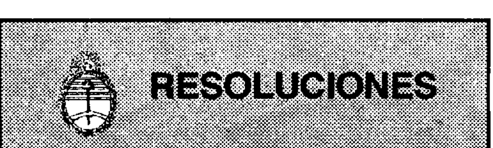
Bs. As., 31/3/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el Teniente General (R. E.) Leopoldo Fortunato Galtieri en su alcance de denuncia de ilegitimidad, referido a su solicitud de otorgamiento de una pensión en los términos de la Ley Nº 16.989

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 303/97

Desestímanse los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio deducidos por la empresa "Bouygues S. A." contra la Resolución Nº 80/97, emanada del Ministerio de Justicia.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 344/97

Declárase de interés nacional el "31 Congreso Argentino de Pediatría".

Bs. As., 3/4/97

VISTO los Expedientes Nº 2002-11284-96-7 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social y 002471/96 de la Jefatura de Gabinete de Ministros por medio de los cuales tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "31° Congreso Argentino de Pediatría", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro, que se realiza cada tres años, es organizado por la Sociedad Argentina de Pediatría, con el objeto de actualizar el cuidado de la salud, las medidas de prevención y revisar las patologías pediátricas más frecuentes sin descuidar el estudio de la familia, el medio ambiente y los aspectos psicosociales.

Que el evento apunta a la atención primaria y al comienzo de la vida, en el concepto de cuidar nuestra población infantil desde el momento de la concepción con un permanente seguimiento, de manera de cimentar una juventud sana psíquica y físicamente.

Que por medio de la Comunicación PE-570/96 la Honorable Cámara de Senadores de la Nación propicia el dictado de la presente resolución.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "31° Congreso Argentino de Pediatría", a de-

sarrollarse del 24 al 27 de septiembre de 1997, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 345/97

Declárase de interés nacional a las "Primeras Jornadas Bonaerenses sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos".

Bs. As., 3/4/97

VISTO el Expediente N° 039520-97-2-4 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Pergamino solicita se declare de interés nacional las "Primeras Jornadas Bonaerenses sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", y

CONSIDERANDO:

Que las leyes sobre mediación y conciliación dictadas en el ámbito nacional y la preocupación creciente sobre arbitraje en el MERCOSUR, realzan la importancia y trascendencia del encuentro.

Que la presencia de destacados juristas, académicos, profesionales del derecho y el prestigio de la entidad organizadora garantiza un alto nivel académico del evento.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a las "Primeras Jornadas Bonaerenses sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", a realizarse del 8 al 10 de mayo de 1997, en la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 346/97

Declárase de interés nacional el "Segundo Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano".

Bs. As., 3/4/97

VISTO el Expediente N° 035828-96-2-5 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Asociación Forestal Argentina solicita se declare de interés nacional el "Segundo Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano", y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la realización del Congreso se busca incentivar el estudio y desarrollo de la ciencia, permitiendo el intercambio de ideas y la actualización profesional, dando lugar al análisis de las necesidades actuales y posibilitando la búsqueda de respuestas.

Que el encuentro tratará de generar una constante preocupación por el desarrollo forestal, dando a conocer los emprendimientos llevados para la conservación, restauración, ordenación y protección de las masas forestales nativas.

Que la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la Resolución N° 69/97 auspicia la realización del mismo.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J, del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Segundo Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano", a realizarse del 13 al 15 de agosto de 1997, en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 343/97

Declárase de interés nacional a la Primera Exposición Nacional "Mujer y Madre".

Bs. As., 3/4/97

VISTO el Expediente N° 1613/97 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la Primera Exposición Nacional "Mujer y Madre", y

CONSIDERANDO:

Que la misma se convertirá en un medio comunicacional que dará la posibilidad de llegar a una gran cantidad de mujeres a quienes importantes especialistas brindarán información sobre distintos aspectos de interés.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la Primera Exposición Nacional "Mujer y Madre", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, del 26 de mayo al 1° de junio de 1997.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 343/97

Reglamento de Suministro. Modifícase el artículo 5°, inciso b), en relación con facturas impagas correspondientes a Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A., en los casos de titulares de Tarifa 1-R (Pequeñas Demandas). Tratamiento para los titulares del resto de las categorías tarifarias. Acreditación de la entrega de las facturas.

Bs. As., 4/4/97

VISTOS: Los Expedientes ENRE N° 190/93, N° 188/93, N° 203/93, N° 975/95, N° 2387/96, N° 2749/96, N° 2818/96, N° 2821/96 y N° 2944/96, así como el Expediente N° 2100-9467/96 de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires y el Expediente MEyOSP N° 020-002169/93, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los derechos establecidos en el Reglamento de Suministro a favor de las Distribuidoras para los casos de falta de pago de las facturas que éstas emiten a sus usuarios, atenuándolos a fin de aproximar sus efectos a los generalmente reconocidos en casos de mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Que un número significativo de usuarios así como asociaciones representativas de los mismos y distintas autoridades se han dirigido a este organismo efectuando Reclamos, solicitando informes o realizando presentaciones vinculadas con tales derechos de las Distribuidoras, todos ellos dirigidos a la eliminación o reducción de estos derechos;

Que de la situación planteada se han hecho eco también, en forma reiterada, diversos medios de comunicación masiva;

Que la aplicación directa de la penalidad del 10 % prevista en el artículo 5° inciso b) del Reglamento de Suministro resulta excesiva, en especial con respecto a retrasos mínimos en el pago de las facturas en que pueden incurrir los usuarios residenciales de las Distribuidoras titulares de pequeñas demandas (Tarifa 1-R);

Que en cambio, no se advierten significativas razones de peso para modificar la penalidad vigente en los casos de las restantes categorías tarifarias.

Que en este orden de ideas se aprecia prudente y razonable morigerar la penalidad prevista en el caso de los usuarios de pequeñas demandas de uso residencial estableciendo un mecanismo de paulatino incremento de dicha penalidad a fin que la medida no se constituya en un aliciente de la mora sino, por el contrario, en una señal dirigida al cumplimiento de las obligaciones de pago;

Que las Distribuidoras compran la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista y en tal sentido las previsiones contenidas en el capítulo 5 punto 5.5 de Los Procedimientos para los supuestos de mora en que incurriesen las Distribuidoras en sus pagos por dichas compras, constituyen una pauta indicativa para el establecimiento del mecanismo precedentemente aludido;

Que la determinación de un tratamiento distinto, según éste se refiera a usuarios de pequeñas demandas de uso residencial o a usuarios de las restantes categorías, representa un criterio diferenciador ya recogido en el artículo 9° del Reglamento de Suministro que en esta materia debe mantenerse;

Que asimismo procede distinguir para el primer grupo de usuarios citado en el precedente considerando los casos de situaciones de falta de pago no reiteradas, lo cual evidencia por parte del usuario su voluntad de cumplimiento a la obligación de pago, resultando en consecuencia justo en tales casos atenuar las consecuencias de la mora;

Que el artículo 31 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor dispone de una manera general que "La Autoridad de Aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, fuesen excesivamente elevadas en relación a las tasas activas vigentes en el mercado";

Que se ha producido el correspondiente dictamen técnico legal;

Que conforme resulta del artículo 56 inc. b) de la Ley N° 24.065, su Decreto Reglamentario N° 1398/92 y el artículo 10 de los Decretos N° 714/92 y N° 1795/92, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra autorizado a modificar el Reglamento de Suministro en virtud de la facultad delegada por el Poder Legislativo;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 56, inciso b) de la Ley N° 24.065

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 5°, inciso b) REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A. y "EDELAP S.A.", por el siguiente texto:

"b) FACTURAS IMPAGAS.

I — TRATAMIENTO PARA LOS TITULARES DE TARIFA 1-R:

A los titulares bajo la tarifa 1-R (Pequeñas Demandas, Uso Residencial o la categoría que en el futuro pudiere reemplazarla) que hubiesen pagado en término las tres últimas facturas de LA DISTRIBUIDORA, sean estas mensuales o bimestrales, que no abonaren la factura a la fecha de su primer vencimiento se les aplicará automáticamente una penalidad del TRES POR CIENTO (3%) del monto de la factura. Si persistiese la mora después de los CATORCE (14) días del primer vencimiento de la factura se les aplicará automáticamente una penalidad no acumulativa a la anterior del SIETE POR CIENTO (7%) sobre el mismo monto. Si persistiere la mora después de los VEINTICINCO (25) DIAS del primer vencimiento de la factura se les aplicará automáticamente una penalidad no acumulativa a las anteriores del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el mismo monto. LA DISTRIBUIDORA deberá emitir las facturas con dos vencimientos, el segundo de ellos a los CATORCE (14) DIAS del primero. Además, LA DISTRIBUIDORA a partir del día 31 de la mora podrá aplicar el interés previsto en el artículo 9° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, transcurridos CATORCE (14) DIAS de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) HORAS de anticipación.

II - TRATAMIENTO PARA LOS TITULARES DE TARIFA 1-R NO COMPRENDIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR Y PARA LOS TITULARES DEL RESTO DE LAS CATEGORIAS TARIFARIAS:

En estos casos, de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, se aplicará automáticamente una penalidad del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la factura. Además, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en este apartado, transcurridos CINCO (5) DIAS de mora, LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) HORAS de anticipación.

III — ACREDITACION DE LA ENTREGA DE LAS FACTURAS:

En todos los casos LA DISTRIBUIDORA sólo podrá ejercer estos derechos siempre que pueda acreditar que se ha efectuado la entrega de la factura con una anticipación de CINCO (5) días a la fecha de su vencimiento."

Art. 2° — Las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." deberán incorporar en las facturas de los usuarios de la tarifa 1-R la siguiente leyenda: "El recargo por mora

para los usuarios que hubiesen abonado en término las 3 últimas facturas será: (a) para pagos hasta 14 días del primer vencimiento de la factura: 3%; (b) para pagos desde el día 15 al día 24 del primer vencimiento de la factura: 7%; (c) para pagos desde el día 25 del primer vencimiento de la factura en adelante 10%.

El recargo por mora para los usuarios que no se encuentren en la situación precedentemente descripta será, cualquiera fuere el plazo de la mora, del 10%.

En todos los casos LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el artículo 9º del Reglamento de Suministro a partir del día 31 de la mora."

Art. 3º — La presente Resolución se aplicará a las facturas que se emitan a partir de los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Las empresas "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A."" y "EDELAP S.A." deberán, durante el período establecido en el artículo 3 de este acto, difundir adecuadamente la modificación introducida por esta Resolución al Reglamento de Suministro incluyendo publicaciones en dos diarios de mayor circulación en la zona de cada concesión, debiendo además encontrarse disponibles para su consulta y entrega a los usuarios ejemplares actualizados del citado Reglamento dentro del término de diez días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A.", "EDELAP S.A."

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto E. Devoto.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 38/97

Conviértese en definitiva la inscripción de la Obra Social del Personal Jerárquico de la Industria Gráfica de la República Argentina.

Bs. As., 31/3/97

VISTO, la Actuación Nº 36.444/96-ANSSAL y las Resoluciones Nº 513/90-INOS, Nº 49/93-INOS, Nº 68/94-INOS, Nº 62/95-INOS, Nº 132/95-INOS y Nº 47/96-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha solicitado su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Obras Sociales, habiendo sido inscripta como provisoria a través de la Resolución Nº 513/90-INOS.

Que analizada la presentación por las áreas técnicas pertinentes, las mismas han emitido su opinión favorable.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen al respecto.

Que la entidad requirente ha ajustado su presentación a las prescripciones de la Resolución Nº 488/90-INOS, por lo que se hace aconsejable su inscripción definitiva como agente del seguro de salud.

Por ello, y lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661 y de los decretos del PEN Nros. 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Convertir en definitiva la inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS Nº 0-0010), otorgándose a la misma el certificado correspondiente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que se proceda a tomar cuenta de la inscripción, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 320/97

Aclaración sobre las Resoluciones Nos. 600 y 664/94-SOPYC referidas a licencias para la prestación de servicios en régimen de competencia.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 5.368/93, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual EASYLINK S. R. L., solicita que se modifique a su nombre la titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que le fueran oportunamente concebidas a NEULINK S. R. L., y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación allegada en autos, surge que la solicitante es continuadora legal de NEULINK S. R. L.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en Régimen de competencia oportunamente otorgadas a NEULINK S. R. L., a través de las Resoluciones números 600 y 664 dictadas por la ex-Secretaría de OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 28 de noviembre y 28 de diciembre de 1994, respectivamente, para la prestación de los servicios RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES y REPETIDOR COMUNITARIO, deben entenderse concedidas a EASYLINK S.R.L.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1.620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Acláräse que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia oportunamente otorgadas a NEULINK S. R. L., a través de las Resoluciones Nos. 600 y 664 dictadas por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 28 de noviembre y 28 de diciembre de 1994, deben entenderse concedidas a EASYLINK S. R. L.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 321/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 669/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Ricardo Luis ROMERO (D.N.I. Nº 16.130.068), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Ricardo Luis ROMERO (DNI Nº 16.130.068), para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 322/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Internacional.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 8431/95, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 323/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 36.194/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Roberto Alex TOTOLO (D.N.I. Nº 12.065.506), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Roberto Alex TOTOLO (D.N.I. Nº 12.065.506), para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 324/97

Confírmanse licencias en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito nacional, y de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito nacional e internacional, otorgadas mediante la Resolución Nº 170/97-SC.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 38.591/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase la licencia en régimen de competencia otorgada a INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 170, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 12 de febrero de 1997.

Art. 2º — Confírmase la licencia en régimen de competencia otorgada a INEA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL, establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 170, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el 12 de febrero de 1997.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 327/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado y de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 38.294/96, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CONSTRUCTORA MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que el punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que las presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONSTRUCTORA MEDITERRANEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CONSTRUCTORA MEDITARRANEA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA e INMOBILIARIA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — German Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 328/97

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Internacional.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 8430/95 del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 326/97

Adecuación de la reglamentación vigente a fin de posibilitar la asignación de frecuencias a estaciones que operen equipos digitales con velocidades de 64 kbps en bandas de UHF, a efectos de favorecer el avance tecnológico y promover el máximo aprovechamiento del espectro de frecuencias radioeléctricas.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 283/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que las bandas (406,5000 - 407,8875) MHz y (416,5000 - 417,8875) MHz se encuentran atribuidas a Sistemas Multicanales Analógicos (MXA).

Que el desarrollo tecnológico de los sistemas digitales ha permitido ir desplazando a los sistemas analógicos que prácticamente han dejado de fabricarse.

Que es política del Gobierno Nacional fomentar todo cambio que favorezca el avance tecnológico y promover el máximo aprovechamiento del espectro de frecuencias radioeléctricas.

Que la transmisión de información digital resulta un medio idóneo para lograr dicho aprovechamiento.

Que surge la necesidad de adecuar la reglamentación vigente a los requerimientos actuales de manera tal de posibilitar la asignación de frecuencias a estaciones que operen equipos digitales con velocidades de 64 kbps en bandas de UHF.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el uso del tipo de emisión constituido por información cuantificada o digital, en las bandas que figuran en el Anexo I al presente acto. Este tipo de emisión se agrega al de información analógica ya existente.

Art. 2º — Aprobar los esquemas de atribución de banda y de distribución de frecuencias para sistemas de transmisión digital, que como Anexos I y II, respectivamente, forma parte integrante de la presente resolución, modificando parcialmente el Anexo I de la Resolución 1208 CNT/93.

Art. 3º — Disponer que, a partir de la fecha de la presente, no se efectúen más asignaciones en las bandas citadas en el Anexo I a los sistemas MXA. A los trámites que se encuentren pendientes de resolución y en condiciones de ser asignados no les será de aplicación lo expresado en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 4º — Los sistemas digitales deberán operar con velocidades no inferiores a 64 kbps.

Art. 5º — La anchura de banda ocupada por la emisión no podrá ser inferior a la separación entre canales, siendo aquella tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje de 0,5 % de la potencia media total de una emisión dada.

Art. 6º — Disponer que para solicitar la asignación de frecuencias para sistemas digitales, se deberá presentar, en caso de ser necesario, un estudio de interferencia que permita verificar la compatibilidad con los sistemas existentes.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

BANDAS DE FRECUENCIAS (MHz)	SERVICIO	OBSERVACIONES
406,5000 - 407,8875 Digitales	FIJO	Sistemas de Transmisión
416,5000 - 417,8875	FIJO	Sistemas de Transmisión Digitales

ANEXO II

Nº DE CANAL	FRECUENCIAS (MHz) IDA	FRECUENCIAS (MHz) VUELTA
1	406,5625	416,5625
2	406,6250	416,6250
3	406,6875	416,6875
4	406,7500	416,7500
5	406,8125	416,8125
6	406,8750	416,8750
7	406,9375	416,9375
8	407,0000	417,0000
9	407,0625	417,0625
10	407,1250	417,1250
11	407,1875	417,1875
12	407,2500	417,2500
13	407,3125	417,3125
14	407,3750	417,3750
15	407,4375	417,4375
16	407,5000	417,5000
17	407,5625	417,5625
18	407,6250	417,6250
19	407,6875	417,6875
20	407,7500	417,7500
21	407,8125	417,8125

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 325/97

Extensión de la Canalización del Servicio Repetidor Comunitario. Regulación de la asignación de frecuencias.

Bs. As., 26/3/97

VISTO el Expediente Nº 797/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual se documenta la necesidad de aumentar la cantidad de canales destinados al Servicio de Repetidor Comunitario, y

CONSIDERANDO:

Que existe demanda de canales para el Servicio de Repetidor Comunitario en la banda 340 - 350 MHz.

Que para satisfacer dicha demanda sería necesario ampliar la cantidad de canales previstos por la Resolución 560 SC/89.

Que, dada la disponibilidad de frecuencias en el rango de 340 MHz, es factible ampliar el esquema básico de distribución de frecuencias aprobado por la Resolución mencionada en el Considerando anterior, para el Servicio de Repetidor Comunitario.

Que existe la posibilidad técnica de utilizar canales de 12,5 kHz, lo cual se traduce en una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el esquema básico de distribución de frecuencias para el Servicio de Repetidor Comunitario, aprobado por Resolución 506 SC/88, con las frecuencias que figuran en el ANEXO de la presente resolución.

Art. 2º — Establecer que la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES regulará la asignación de las frecuencias indicadas en el ANEXO adjunto, según las posibilidades existentes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO

Extensión de la Canalización del Servicio Repetidor Comunitario

Nº de Canal	Frecuencias Repetidoras IDA (MHz)	Frecuencias Abonados VUELTA (MHz)
1	341,14375	345,14375
2	341,15625	345,15625
3	341,16875	345,16875
4	341,18125	345,18125
5	341,19375	345,19375
6	341,20625	345,20625
7	341,21875	345,21875
8	341,23125	345,23125
9	341,24375	345,24375
10	341,25625	345,25625
11	341,26875	345,26875
12	341,28125	345,28125
13	341,29375	345,29375
14	341,30625	345,30625
15	341,31875	345,31875
16	341,33125	345,33125
17	341,34375	345,34375
18	341,35625	345,35625
19	341,39375	345,39375
20	341,40625	345,40625

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 414/97

Fíjase el cronograma de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, para 1998.

Bs. As., 4/4/97

VISTO lo dispuesto por el artículo 26 de la LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL (Ley Nº 24.156) sobre la formulación de presupuestos anuales, y

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad económica alcanzada permite efectuar las previsiones presupuestarias con la debida antelación.

Que los avances en las técnicas de formulación y la integralidad del enfoque utilizado requieren la participación de un conjunto más amplio de actores en esta etapa del proceso presupuestario.

Que es necesario programar detalladamente las actividades para hacer efectiva esa mayor participación y elaborar en tiempo y forma el PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para 1998.

Que es necesario ratificar las fechas de finalización de algunas actividades relevantes en el proceso de formulación presupuestaria que ya tienen inicio de ejecución.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL reglamentado por el Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el cronograma de elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL para 1998 anexo al presente artículo.

Art. 2º — Delégase en la SECRETARIA DE HACIENDA la organización del trabajo para la elaboración del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO para 1998.

Art. 3º — A los efectos de colaborar con las tareas de formulación del PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO para 1998, se constituye el Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto (GAEP), integrado por los funcionarios que se detallan en el anexo al presente artículo y coordinado por el Subsecretario de Presupuesto.

La SECRETARIA DE HACIENDA invitará a colaborar con ese grupo de trabajo a la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO y a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS FISCALES DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En caso de resultar necesario la SECRETARIA DE HACIENDA podrá ampliar la integración del mencionado Grupo de Apoyo requiriendo la colaboración de alguna repartición adicional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Anexo al artículo 1°

CRONOGRAMA DE ELABORACION DEL PRESUPUESTO 1998

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	RESPONSABLE
1. Capacitación de las unidades ejecutoras	07/04	23/05	Centro de Capacitación de la Secretaría de Hacienda - Oficina Nacional de Presupuesto
2. Pedido de información a las unidades ejecutoras sobre políticas, recursos, estructuras programáticas e indicadores físicos	07/04	08/04	Oficina Nacional de Presupuesto
3. Preparación de techos presupuestarios preliminares	07/04	23/05	Oficina Nacional de Presupuesto
4. Elaboración del presupuesto preliminar	07/04	16/06	Jurisdicciones y Entidades
5. Formulación de políticas sectoriales, cálculo de recursos y solicitud de correcciones en las aperturas programáticas.	09/04	16/05	Jurisdicciones y Entidades
6. Constitución del Grupo de Apoyo para la Elaboración de Presupuesto (GAEP)	14/04	14/04	Subsecretaria de Presupuesto
7. Reedición del manual de formulación presupuestaria.	14/04	16/05	Oficina Nacional de Presupuesto
8. Definición del contexto macroeconómico	15/04	30/04	Secretaría de Programación Económica
9. Formulación de políticas presupuestarias generales	19/05	16/06	Subsecretaría de Presupuesto - GAEP
10. Discusión y aprobación de los techos presupuestarios	26/05	16/06	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
11. Comunicación de los techos presupuestarios	17/06	19/06	Subsecretaria de Presupuesto - Oficina Nacional de Presupuesto
12. Revisión final y Remisión de informe de avance del proyecto de presupuesto al Congreso de la Nación	23/06	27/06	Jefatura de Gabinete de Ministros - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
13. Elaboración de los anteproyectos	23/06	21/07	Jurisdicciones y Entidades
14. Elaboración del mensaje y articulado	07/07	22/08	Oficina Nacional de Presupuesto - GAEP
15. Análisis de los anteproyectos y preparación del proyecto de ley de presupuesto	22/07	22/08	Oficina Nacional de Presupuesto
16. Aprobación del presupuesto definitivo de inversión pública	01/08	18/08	Oficina Nacional de Presupuesto - Secretaría de Programación Económica - Jefatura de Gabinete de Ministros
17. Aprobación del proyecto de ley de presupuesto y ajustes finales	25/08	05/09	Jefatura de Gabinete de Ministros Gabinete Nacional
18. Elaboración documento definitivo	08/09	11/09	Oficina Nacional de Presupuesto

Anexo al artículo 3°

Constitución del Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto

— Subsecretario de Presupuesto

— Subsecretario de Programación Macroeconómica

— Subsecretario de Financiamiento

— Subsecretario de Bancos y Seguros

— Subsecretario de Inversión Pública

— Director Oficina Nacional de Presupuesto

— Director Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal

— Director Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias

— Director Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

— Director Oficina Nacional de Crédito Público

— Director Oficina Nacional de Contrataciones

— Director Nacional de Programación del Gasto Social

— Director de Políticas y Normas Presupuestarias de la Oficina Nacional de Presupuesto

El Grupo de Apoyo para la Elaboración del Presupuesto estará coordinado por el Subsecretario de Presupuesto y contará con una Secretaría Ejecutiva a cargo del Director de Políticas y Normas Presupuestarias de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Los representantes deberán tener nivel no inferior a Director Nacional o rango equivalente.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 237/97

Otórgase el beneficio instituido por la Resolución MEYOSP Nº 793/95, a operaciones de compras de bienes de capital efectuadas por Sancor Cooperativas Unidas Limitada.

Bs. As., 3/4/97

VISTO el Expediente Nº 060-006789/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, con domicilio legal en Teniente General Richieri 15, Sunchales, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793 del 5 de junio de 1995 y la Resolución ex-S.I. Nº 193 del 4 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95 estableció una operatoria de excepción para el caso de inversiones que contemplaran importaciones y/o compras locales de bienes de capital al momento de vigencia de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 359 del 13 de marzo de 1995.

Que asimismo las Resoluciones ex-S.I. Nº 193/95 y 4/95 reglamentaron la operatoria a que hace referencia el Artículo 5º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95.

Que habiendo concluido el plazo previsto en el Artículo 7º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95 para efectuar las presentaciones de solicitud de inscripción ante el Registro de Inversiones del Sector Bienes de Capital, dependiente de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, se ha procedido a la registración de las peticiones.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable, no viéndose alcanzada por la suspensión establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 977/96 y sus disposiciones reglamentarias.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución ex-S.I. Nº 193/95.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución M. E. y O. y S.P. Nº 793/95, y en el Artículo 5º de la Resolución ex-S.I. Nº 193/95,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse, en el marco de la excepción prevista en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95, las operaciones de compras locales de bienes de capital registradas ante el Registro de Inversiones del Sector Bienes de Capital, dependiente de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, que se detallan en el certificado, que consta de UNA (1) foja, y que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de las aprobaciones a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, se regirán por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95, por las Resoluciones ex-S.I. Nº 193/95, 4/95 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria a fojas 170 del expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006789/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma beneficiaria SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, constituye domicilio especial en Tacuarí 202, piso 3º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 5º — Notifíquese a la interesada.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 237

CERTIFICADO DE COMPRAS LOCALES DE BIENES DE CAPITAL

Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95

Empresa: SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA.

Monto autorizado de inversión en compras de origen local (Valor sujeto a reintegro): PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ($ 1.956.000.-).

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION ESPECIFICA DE LA MERCADERIA A COMPRAR LOCALMENTE	CANTIDAD (UNIDADES)	MONTO (PESOS)	EMPRESA PRODUCTORA DEL BIEN DE CAPITAL
8418.69.90	Cámara frigorífica: Cámara alta de 70,921 m. por 13,65 m. y cámara baja de 117,50 m. por 43,86 m.	1	1.956.000	CINTER S.R.L.

El presente Certificado tendrá validez para la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de la excepción prevista en el Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 793/95.

BUENOS AIRES,

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 238/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 3/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-003524/95, 031-003525/95, 031-003526/95, 031-003527/95, 031-3572/95, 031-003573/95, 031-003574/95, 031-003575/95, 031-003692/95, 031-003693/95, 031-003694/95, 031-003705/95, 031-003706/95, 031-003707/95, 031-003845/95, 031-003847/95, 031-003848/95, 031-003849/95, 031-003850/95, 031-003851/95, 031-003852/95, 031-003872/95, 031-003873/95, 031-003874/95 y 031-003875/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTICINCO (25) planillas que como Anexos I a XXV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.
ANEXO II: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.
ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.
ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 A.
ANEXO V: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H.
ANEXO VI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H.
ANEXO VII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H.
ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063 H.
ANEXO IX: Aleación de aluminio tipo A 356-2 en lingotes.
ANEXO X: Aleación de aluminio tipo A 356-2 en lingotes.
ANEXO XI: Aleación de aluminio tipo A 356-2 en lingotes.
ANEXO XII: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.
ANEXO XIII: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.
ANEXO XIV: Aluminio primario en barrotes aleación 1050.
ANEXO XV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO XVI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO XVII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO XVIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.
ANEXO XIX: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 a min o 99,80 min o 99,90 min o 99,92 min 99,94 min o AE II G eléctrico o AE III G eléctrico.
ANEXO XX: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 a min o 99,80 min o 99,90 min o 99,92 min 99,94 min o AE II G eléctrico o AE III G eléctrico.
ANEXO XXI: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 a min o 99,80 min o 99,90 min o 99,92 min 99,94 min o AE II G eléctrico o AE III G eléctrico.
ANEXO XXII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO XXIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO XXIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.
ANEXO XXV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A.

EXPEDIENTE Nº: 031-003524/95
FECHA: 6/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
MAGNESIO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9%	8104.11.00	TM	0,0057	2909,73	0	0,00 $	0	16,5855 $	6,00	0,9951 $	3,00	0,4976 $
								16,5855		0,9951		0,4976

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,49

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000885/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A.

EXPEDIENTE Nº: 031-003525/95
FECHA: 6/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0225	671,76	0,0006	671,76 $	0,40306	14,7115 $	10,00	1,4712 $	3,00	0,4413 $
								14,7115		1,4712		0,4413

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000884/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A.

EXPEDIENTE Nº: 031-003526/95
FECHA: 6/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0041	653,16	0,0001	653,16 $	0,06532	2,6126 $	10,00	0,2613 $	3,00	0,0784 $
								2,6126		0,2613		0,0784

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000883/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 A.

EXPEDIENTE Nº: 031-003527/95
FECHA: 6/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9645	249,39	0,0567	249,39 $	14,1404	475,7862 $	2,00	9,5157 $	3,00	14,2736 $
								475,7862		9,5157		14,2736

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 23,79

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000882/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 H.

EXPEDIENTE Nº: 031-003572/95
FECHA: 9/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9656	249,39	0,0567	249,39 $	14,1404	476,0606 $	2,00	9,5212 $	3,00	14,2818 $
								476,0606		9,5212		14,2818

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 23,80

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000878/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 H.

EXPEDIENTE Nº: 031-003573/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0225	671,76	0,0006	671,76 $	0,40306	14,7115 $	10,00	1,4712 $	3,00	0,4413 $

FOPEX: 0,0000 — 14,7115 — 1,4712 — 0,4413

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000879/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 H.

EXPEDIENTE Nº: 031-003574/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0041	653,16	0,0001	653,16 $	0,06532	2,6126 $	10,00	0,2613 $	3,00	0,0784 $

FOPEX: 0,0000 — 2,6126 — 0,2613 — 0,0784

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000880/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063 H.

EXPEDIENTE Nº: 031-003575/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9 %.	8104.11.00	TM	0,0057	2909,73	0	0,00 $	0	16,5855 $	6,00	0,9951 $	3,00	0,4976 $

FOPEX: 0,0000 — 16,5855 — 0,9951 — 0,4976

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,49

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000881/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO TIPO A 356 -2 EN LINGOTES.

EXPEDIENTE Nº: 031-003692/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,7475	249,39	0,0046	249,39 $	1,14719	434,6618 $	2,00	8,6932 $	3,00	13,0399 $
								434,6618		8,6932		13,0399

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 21,73

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000870/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO TIPO A 356 -2 EN LINGOTES.

EXPEDIENTE Nº: 031-003693/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0200	671,76	0,0001	671,76 $	0,06718	13,3680 $	10,00	1,3368 $	3,00	0,4010 $
								13,3680		1,3368		0,4010

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,74

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000869/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO TIPO A 356 -2 EN LINGOTES.

EXPEDIENTE Nº: 031-003694/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0036	653,16	0	0,00 $	0	2,3514 $	10,00	0,2351 $	3,00	0,0705 $
								2,3514		0,2351		0,0705

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,31

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000868/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.

EXPEDIENTE Nº: 031-003705/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9789	249,39	0,0567	249,39 $	14,1404	479,3775 $	2,00	9,5875 $	3,00	14,3813 $
								479,3775		9,5875		14,3813

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 23,97

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000871/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.

EXPEDIENTE Nº: 031-003706/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0227	671,76	0,0006	671,76 $	0,40306	14,8459 $	10,00	1,4846 $	3,00	0,4454 $
								14,8459		1,4846		0,4454

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,93

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000872/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES ALEACION 1050.

EXPEDIENTE Nº: 031-003707/95

FECHA: 13/10/95

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0041	653,16	0,0001	653,16 $	0,06532	2,6126 $	10,00	0,2613 $	3,00	0,0784 $
								2,6126		0,2613		0,0784

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000873/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE Nº: 031-003845/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9118	249,39	0,0565	249,39 $	14,0905	462,6933 $	2,00	9,2539 $	3,00	13,8808 $
								462,6933		9,2539		13,8808

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 23,13

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000876/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE Nº: 031-003847/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0040	653,16	0,0001	653,16 $	0,06532	2,5473 $	10,00	0,2547 $	3,00	0,0764 $
								2,5473		0,2547		0,0764

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,33

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000875/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE Nº: 031-003848/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0219	671,76	0,0006	671,76 $	0,40306	14,3085 $	10,00	1,4308 $	3,00	0,4293 $
								14,3085		1,4308		0,4293

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,86

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000874/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061.

EXPEDIENTE N°: 031-003849/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
MAGNESIO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9 %.	8104.11.00	TM	0,0100	2909,73	0	0,00 $	0	29,0973 $	6,00	1,7458 $	3,00	0,8729 $
								29,0973		1,7458		0,8729

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,62

REFERENCIA EXPTE. N° 031-000877/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN 0 99,80 MIN O 99,90 MIN 0 99,92 MIN 99,94 MIN O AE II G. ELECTRICO O AE III G. ELECTRICO.

EXPEDIENTE N°: 031-003850/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0224	671,76	0,0003	671,76 $	0,20153	14,8459 $	10,00	1,4846 $	3,00	0,4454 $
								14,8459		1,4846		0,4454

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,93

REFERENCIA EXPTE. N° 031-000815/95 DEL 10/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION N°

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN O 99,80 MIN O 99,90 MIN O 99,92 MIN 99,94 MIN O AE II G. ELECTRICO O AE III G. ELECTRICO.

EXPEDIENTE N°: 031-003851/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. N° 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0041	653,16	0	0,00 $	0	2,6780 $	10,00	0,2678 $	3,00	0,0803 $
								2,6780		0,2678		0,0803

FOPEX: 0,0000

Decreto N° 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,35

REFERENCIA EXPTE. N° 031-000814/95 DEL 10/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XXI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN O 99,80 MIN O 99,90 MIN 0 99,92 MIN 99,94 MIN O AE II G. ELECTRICO O AE III G. ELECTRICO.

EXPEDIENTE Nº: 031-003852/95
FECHA: 24/10/95
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9553	249,39	0,0236	249,39 $	5,88560	481,7467 $	2,00	9,6349 $	3,00	14,4524 $
								481,7467		9,6349		14,4524

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 24,09

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000813/95 DEL 10/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XXII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 031-003872/95
FECHA: 24/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TM	0,0225	671,76	0,0006	671,76 $	0,40306	14,7115 $	10,00	1,4712 $	3,00	0,4413 $
								14,7115		1,4712		0,4413

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,91

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000864/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XXIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 031-003873/95
FECHA: 24/10/95
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CRIOLITA SINTETICA	2826.30.00	TM	0,0041	653,16	0,0001	653,16 $	0,06532	2,6126 $	10,00	0,2613 $	3,00	0,0784 $
								2,6126		0,2613		0,0784

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,34

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000865/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XXIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 031-003874/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ALUMINA CALCINADA	2818.20.10	TM	1,9666	249,39	0,0567	249,39 $	14,1404	476,3100 $	2,00	9,5262 $	3,00	14,2893 $
								476,3100		9,5262		14,2893

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 23,82

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000866/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO XXV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060.

EXPEDIENTE Nº: 031-003875/95

FECHA: 24/10/95

POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: 1 TM (UNA TONELADA METRICA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
MAGNESIO EN LINGOTES, PUREZA MINIMA 99,9 %.	8104.11.00	TM	0,0046	2909,73	0	0,00 $	0	13,3848 $	6,00	0,8031 $	3,00	0,4015 $
								13,3848		0,8031		0,4015

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,20

REFERENCIA EXPTE. Nº 031-000867/95 DEL 17/04/95 - DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 4315/97

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 7/4/97

VISTO el régimen de emisión de comprobantes a través del empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4.104 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, esta Dirección General debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización, así como también informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan, cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, así como también, de que las empresas proveedoras inscriptas han constituido los avales necesarios que requiere la norma citada en el visto.

Que lo expuesto, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen prevé, durante el lapso de validez de la homologación.

Que han tomando la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detalla a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
TOWA	ET 5521	ETA	EXTERCOM S.A.	30-65185010-6

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación oficial de la presente, inclusive, siempre que se cumpla durante dicho plazo, con los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 239/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 3/4/97

VISTO los expedientes Nros. 031-002969/95, 031-002970/95, 031-2971/95, 031-002972/95, 031-002973/95, 031-002974/95, 031-002975/95, 031-002976/95, 031-003038/95, 031-003039/95, 031-003040/95, 031-003560/95, 031-003562/95 y 031-003564/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6º de la Resolución ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 177/91 y 8º del Decreto Nº 2182/91, se tipifican las mercaderías que se detallan en las CATORCE (14) planillas que como Anexos I a XIV forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO II:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).
ANEXO III:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO IV:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).
ANEXO V:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO VI:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).
ANEXO VII:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales).
ANEXO VIII:	Tubos de acero sin costura los demás aleados (comerciales) diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO IX:	Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados.
ANEXO X:	Tubos de acero sin costura para explotación (tubing) aleados diámetro inferior o igual a 229 mm.
ANEXO XI:	Tubos de acero sin costura para entubado (casing) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO XII:	Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados) aleados diámetro exterior inferior o igual a 229 mm.
ANEXO XIII:	Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados) aleados.
ANEXO XIV:	Tubos de acero sin costura estirados en frío (trefilados) al carbono.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona según lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-002969/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	2,6671	0,6345	0	0,00 $	0	1,6923 $	6,00	0,1015 $	3,00	0,0508 $
								1,6923		0,1015		0,0508

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-002970/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	2,6671	0,6345	0	0,00 $	0	1,6923 $	6,00	0,1015 $	3,00	0,0508 $
								1,6923		0,1015		0,0508

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,15

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-002971/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CARBONITRURO DE VANADIO (NITROVANADIO).	2849.90.90	KG	0,6811	9,34	0	0,00 $	0	6,3613 $	2,00	0,1272 $	3,00	0,1908 $
								6,3613		0,1272		0,1908

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,32

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-002972/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CARBONITRURO DE VANADIO (NITROVANADIO)	2849.90.90	KG	0,6811	9,34	0	0,00 $	0	6,3613 $	2,00	0,1272 $	3,00	0,1908 $
								6,3613		0,1272		0,1908

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,32

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-002973/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,4995	24,39	0	0,00 $	0	12,1838 $	6,00	0,7310 $	3,00	0,3655 $
								12,1838		0,7310		0,3655

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,10

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-002974/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	0,4995	24,39	0	0,00 $	0	12,1838 $	6,00	0,7310 $	3,00	0,3655 $
								12,1838		0,7310		0,3655

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,10

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES)

EXPEDIENTE Nº: 031-002975/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.90

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,1095	16,67	0	0,00 $	0	18,4945 $	6,00	1,1097 $	3,00	0,5548 $
								18,4945		1,1097		0,5548

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,66

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA LOS DEMAS ALEADOS (COMERCIALES) DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-002976/95

FECHA: 31/08/95

POSICION 7304.59.109

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROVANADIO	7202.92.00	KG	1,1095	16,67	0	0,00 $	0	18,4945 $	6,00	1,1097 $	3,00	0,5548 $
								18,4945		1,1097		0,5548

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,66

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS.

EXPEDIENTE Nº: 031-003038/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 7304.20.39

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CARBONITRURO DE VANADIO (NITROVANADIO).	2849.90.90	KG	0,3084	9,34	0	0,00 $	0	2,8804 $	2,00	0,0576 $	3,00	0,0864 $
								2,8804		0,0576		0,0864

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA EXPLOTACION (TUBING) ALEADOS DIAM. INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003039/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CARBONITRURO DE VANADIO, (NITROVANADIO).	2849.90.90	KG	0,6234	9,34	0	0,00 $	0	5,8227 $	2,00	0,1165 $	3,00	0,1747 $
								5,8227		0,1165		0,1747

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA PARA ENTUBADO (CASING) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003040/95

FECHA: 1/09/95

POSICION 7304.20.31

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
CARBONITRURO DE VANADIO, (NITROVANADIO).	2849.90.90	KG	0,3084	9,34	0	0,00 $	0	2,8804 $	2,00	0,0576 $	3,00	0,0864 $
								2,8804		0,0576		0,0864

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,14

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS) ALEADOS DIAMETRO EXTERIOR INFERIOR O IGUAL A 229 MM.

EXPEDIENTE Nº: 031-003560/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7304.51.10

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMOLIBDENO	7202.70.00	KG	8,5600	24,39	0	0,00 $	0	208,7784 $	6,00	12,5267 $	3,00	6,2634 $
								208,7784		12,5267		6,2634

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 18,79

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS) ALEADOS .

EXPEDIENTE Nº: 031-003562/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7304.51.90

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROCROMO ALTO CARBONO	7202.41.00	KG	17,2300	0,6345	0	0,00 $	0	10,9324 $	6,00	0,6559 $	3,00	0,3280 $
								10,9324		0,6559		0,3280

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,98

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: TUBOS DE ACERO SIN COSTURA ESTIRADOS EN FRIO (TREFILADOS) AL CARBONO .

EXPEDIENTE Nº: 031-003564/95

FECHA: 9/10/95

POSICION 7304.31.10

REINTEGROS POR: 1 TN. (UNA TONELADA)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FERROMANGANESO	7202.19.00	KG	2,2300	0,84	0	0,00 $	0	1,8732 $	18,00	0,3372 $	3,00	0,0562 $
								1,8732		0,3372		0,0562

FOPEX: 0,0000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

DESTINO DE EXPORTACION: EXTRAZONA

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 240/97

Tipifícanse productos a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 3/4/97

VISTO los expedientes Nros. 331.337/91, 331.338/91, 331.339/91, 331.340/91, 331.342/91, 331.343/91, 331.345/91, 331.346/91, 331.347/91, 331.348/91, 331.349/91, 331.350/91, 331.351/91, 335.445/91, 335.446/91, 335.450/91, 335.451/91, 335.453/91 y 335.457/91 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación, la Tasa de Estadística y el Fondo Nacional de Promoción de las Exportaciones (FOPEX) que abonaron los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995 y el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contempladas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012/91 se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTINUEVE (29) planillas que como Anexos I a XIX forman parte integrante de la presente Resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Acid black 77.

ANEXO II: Acid black 77.

ANEXO III: Acid black 77.

ANEXO IV: Acid brown 75.

ANEXO V: Reactive yellow 84.

ANEXO VI: Reactive yellow 84.

ANEXO VII: Direct brown 95.

ANEXO VIII: Direct brown 95.

ANEXO IX: Direct brown 95.

ANEXO X: Reactive blue 171.

ANEXO XI: Reactive blue 171.

ANEXO XII: Direct black 168.

ANEXO XIII: Acid orange 24.

ANEXO XIV: Acid blue mix.

ANEXO XV: Acid yellow 17.

ANEXO XVI: Disperse red 17.

ANEXO XVII: Acid blue 113.

ANEXO XVIII: Reactive yellow 81.

ANEXO XIX: Direct red 23.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia en los casos en que la exportación se hubiera realizado y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS haya efectuado la correspondiente liquidación con anterioridad a la fecha de vigencia de la Resolución Nº 288 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.337/91

FECHA: 12/09/91

POSICION: 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	123,0000	0,5433	0	0,00 $	0	66,8259 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0048 $
M-AMINO FENOL	29.23.00.02.02	KG	63,0000	8,6355	0	0,00 $	0	544,0365 $	0,00	0,0000 $	3,00	16,3211 $
ACIDO SULFANILICO	29.22.00.02.09	KG	53,0000	2,67	0	0,00 $	0	141,5100 $	11,00	15,5661 $	3,00	4,2453 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	52,0000	3,1847	0	0,00 $	0	165,6044 $	11,00	18,2165 $	3,00	4,9681 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	109,0000	6,37	0	0,00 $	0	694,3300 $	0,00	0,0000 $	3,00	20,8299 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	179,0000	9,1072	0	0,00 $	0	1.630,1888 $	0,00	0,0000 $	3,00	48,9057 $

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.337/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								3294,2606		33,7826		98,8278

FOPEX: 16,4713

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 149,08

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.338/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	148,0000	0,5433	0	0,00 $	0	80,4084 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,4123 $
M-AMINO FENOL	29.23.00.02.02	KG	76,0000	8,6355	0	0,00 $	0	656,2980 $	0,00	0,0000 $	3,00	19,6889 $
ACIDO SULFANILICO	29.22.00.02.09	KG	63,0000	2,67	0	0,00 $	0	168,2100 $	11,00	18,5031 $	3,00	5,0463 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	63,0000	3,1847	0	0,00 $	0	200,6361 $	11,00	22,0700 $	3,00	6,0191 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	126,0000	6,37	0	0,00 $	0	802,6200 $	0,00	0,0000 $	3,00	24,0786 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	215,0000	9,1072	0	0,00 $	0	1.958,0480 $	0,00	0,0000 $	3,00	58,7414 $

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.338/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								3917,9855		40,5731		117,5396

FOPEX: 195,8993

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 354,01

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.339/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	168,0000	0,5433	0	0,00 $	0	91,2744 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,7382 $
M-AMINO FENOL	29.23.00.02.02	KG	86,0000	8,6355	0	0,00 $	0	742,6530 $	0,00	0,0000 $	3,00	22,2796 $
ACIDO SULFANILICO	29.22.00.02.09	KG	72,0000	2,67	0	0,00 $	0	192,2400 $	11,00	21,1464 $	3,00	5,7672 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	72,0000	3,1847	0	0,00 $	0	229,2984 $	11,00	25,2228 $	3,00	6,8790 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	149,0000	6,37	0	0,00 $	0	949,1300 $	0,00	0,0000 $	3,00	28,4739 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	245,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.231,2640 $	0,00	0,0000 $	3,00	66,9379 $

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLACK 77

EXPEDIENTE Nº: 331.339/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
FOPEX: 22,4381								4487,6248		46,3692		134,6287

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 203,44

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BROWN 75

EXPEDIENTE Nº: 331.340/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	175,0000	0,5433	0	0,00 $	0	95,0775 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,8523 $
PICRAMATO DE SODIO	29.23.00.02.99	KG	206,0000	10,092	0	0,00 $	0	2.078,9520 $	0,00	0,0000 $	3,00	62,3686 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	90,0000	5,1191	0	0,00 $	0	460,7190 $	0,00	0,0000 $	3,00	13,8216 $
P-NITRO ANILINA	29.22.00.02.13	KG	103,0000	4,1484	0	0,00 $	0	427,2852 $	0,00	0,0000 $	3,00	12,8186 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	237,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.158,4064 $	0,00	0,0000 $	3,00	64,7522 $

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BROWN 75

EXPEDIENTE Nº: 331.340/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
								5272,2051		0,0000		158,1662

FOPEX: 26,3610

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 184,53

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 84

EXPEDIENTE Nº: 331.342/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	50,0000	0,5433	0	0,00 $	0	27,1650 $	0,00	0,0000 $	3,00	0,8150 $
2-NAFTILAMIN-3, 6, 8- TRISULFONICO	29.22.00.02.44	KG	244,0000	6,4067	0	0,00 $	0	1.563,2348 $	0,00	0,0000 $	3,00	46,8970 $
M-UREIDO ANILINA	29.25.00.01.03	KG	97,0000	9,6785	0	0,00 $	0	938,8145 $	0,00	0,0000 $	3,00	28,1644 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	135,0000	3,328	0	0,00 $	0	449,2800 $	0,00	0,0000 $	3,00	13,4784 $
ACIDO BENCIDIN-2,2-DISULFONICO	29.22.00.04.20	KG	122,0000	19,8606	0	0,00 $	0	2.422,9932 $	0,00	0,0000 $	3,00	72,6898 $

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 84

EXPEDIENTE Nº: 331.342/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
								5469,9875		0,0000		164,0996

FOPEX: 27,3499

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 191,45

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 84

EXPEDIENTE Nº: 331.343/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	60,0000	0,5433	0	0,00 $	0	32,5980 $	0,00	0,0000 $	3,00	0,9779 $
2-NAFTILAMIN-3, 6, 8- TRISULFONICO	29.22.00.02.44	KG	292,0000	6,4067	0	0,00 $	0	1.870,7564 $	0,00	0,0000 $	3,00	56,1227 $
M-UREIDO ANILINA	25.35.02.31.02	KG	117,0000	9,6785	0	0,00 $	0	1.132,3845 $	0,00	0,0000 $	3,00	33,9715 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	162,0000	3,328	0	0,00 $	0	539,1360 $	0,00	0,0000 $	3,00	16,1741 $
ACIDO BENCIDIN-2,2-DISULFONICO	29.22.00.04.20	KG	146,0000	19,8606	0	0,00 $	0	2.899,6476 $	0,00	0,0000 $	3,00	86,9894 $

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 84

EXPEDIENTE Nº: 331.343/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
Totales								6543,0225		0,0000		196,2907

FOPEX: 32,7151

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 229,01

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BROWN 95

EXPEDIENTE Nº: 331.345/91
FECHA: 12/09/91
POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	159,0000	0,5433	0	0,00 $	0	86,3847 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,5915 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	116,0000	5,1191	0	0,00 $	0	593,8156 $	0,00	0,0000 $	3,00	17,8145 $
ACIDO 2-AMINOFENOL-4-SULFONICO	29.23.00.02.20	KG	188,0000	13,6206	0	0,00 $	0	2.560,6728 $	0,00	0,0000 $	3,00	76,8202 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	165,0000	6,37	0	0,00 $	0	1.051,0500 $	0,00	0,0000 $	3,00	31,5315 $
Totales								4343,6881		0,0000		130,3106

FOPEX: 21,7184

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 152,83

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BROWN 95

EXPEDIENTE Nº: 331.346/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCEL OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	221,0000	0,5433	0	0,00 $	0	120,0693 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,6021 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	132,0000	5,1191	0	0,00 $	0	675,7212 $	0,00	0,0000 $	3,00	20,2716 $
ACIDO 2-AMINOFENOL-4-SULFONICO	29.23.00.02.20	KG	216,0000	13,6203	0	0,00 $	0	2.941,9848 $	0,00	0,0000 $	3,00	88,2595 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	189,0000	6,37	0	0,00 $	0	1.203,9300 $	0,00	0,0000 $	3,00	36,1179 $
								4993,4703		0,0000		149,8041

FOPEX: 24,9674

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 174,77

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BROWN 95

EXPEDIENTE Nº: 331.347/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	278,0000	0,5433	0	0,00 $	0	151,0374 $	0,00	0,0000 $	3,00	4,5311 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	167,0000	5,1191	0	0,00 $	0	854,8897 $	0,00	0,0000 $	3,00	25,6467 $
ACIDO 2-AMINOFENOL-4-SULFONICO	29.23.00.02.20	KG	270,0000	13,6206	0	0,00 $	0	3.677,5620 $	0,00	0,0000 $	3,00	110,3269 $
BENCIDINA	29.22.00.04.15	KG	238,0000	6,37	0	0,00 $	0	1.516,0600 $	0,00	0,0000 $	3,00	45,4818 $
								6251,3141		0,0000		187,5394

FOPEX: 31,2566

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 218,80

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE BLUE 171

EXPEDIENTE Nº: 331.348/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	70,0000	0,5433	0	0,00 $	0	38,0310 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,1409 $
ACIDO 1,4 - FENILENDIAMINO-2-SULFONICO	29.22.00.04.08	KG	189,0000	13,53	0	0,00 $	0	2.557,1700 $	0,00	0,0000 $	3,00	76,7151 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	189,0000	3,328	0	0,00 $	0	628,9920 $	0,00	0,0000 $	3,00	18,8698 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	181,0000	3,1847	0	0,00 $	0	576,4307 $	11,00	63,4074 $	3,00	17,2929 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	144,0000	9,1072	0	0,00 $	0	1.311,4368 $	0,00	0,0000 $	3,00	39,3431 $

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE BLUE 171

EXPEDIENTE Nº: 331.348/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								5180,5605		63,4074		155,4168

FOPEX: 25,9028

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 244,73

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE BLUE 171

EXPEDIENTE Nº: 331.349/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	2,74	0	0,00 $	0	68,5000 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0550 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	90,0000	0,5433	0	0,00 $	0	48,8970 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,4669 $
ACIDO 1,4 - FENILENDIAMINO-2-SULFONICO	29.22.00.04.08	KG	244,0000	13,53	0	0,00 $	0	3.301,3200 $	0,00	0,0000 $	3,00	99,0396 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	244,0000	3,328	0	0,00 $	0	812,0320 $	0,00	0,0000 $	3,00	24,3610 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	232,0000	3,1847	0	0,00 $	0	738,8504 $	11,00	81,2735 $	3,00	22,1655 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	185,0000	9,1072	0	0,00 $	0	1.684,8320 $	0,00	0,0000 $	3,00	50,5450 $

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE BLUE 171

EXPEDIENTE Nº: 331.349/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
								6654,4314		81,2735		199,6329

FOPEX: 33,2722

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 314,18

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT BLACK 168

EXPEDIENTE Nº: 331.350/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	200,0000	0,5433	0	0,00 $	0	108,6600 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,2598 $
ACIDO 4,4 DIAMINO-DIFENILAMINO-2-SULFONICO	29.22.00.02.42	KG	253,0000	14,6035	0	0,00 $	0	3.694,6855 $	0,00	0,0000 $	3,00	110,8406 $
M-AMINOFENOL	29.23.00.02.02	KG	93,0000	8,6355	0	0,00 $	0	803,1015 $	0,00	0,0000 $	3,00	24,0930 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	267,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.431,6224 $	0,00	0,0000 $	3,00	72,9487 $
								7089,8344		0,0000		212,6950

FOPEX: 35,4492

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 248,14

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID ORANGE 24

EXPEDIENTE Nº: 331.351/91

FECHA: 12/09/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	219,0000	0,5433	0	0,00 $	0	118,9827 $	0,00	0,0000 $	3,00	3,5695 $
RESORCINA	29.06.03.03.01	KG	322,0000	5,1191	0	0,00 $	0	1.648,3502 $	0,00	0,0000 $	3,00	49,4505 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	382,0000	3,1847	0	0,00 $	0	1.216,5554 $	11,00	133,8211 $	3,00	36,4967 $
								3035,6533		133,8211		91,0696

FOPEX: 15,1783

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 240,07

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLUE MIX

EXPEDIENTE Nº: 335.445/91
FECHA: 21/10/91
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
P-NITRO ANILINA	29.22.00.02.13	KG	152,0000	4,1484	0	0,00 $	0	630,5568 $	0,00	0,0000 $	3,00	18,9167 $
ACIDO H	29.23.00.02.27	KG	327,0000	9,1072	0	0,00 $	0	2.978,0544 $	0,00	0,0000 $	3,00	89,3416 $
								3660,3762		0,0000		109,8113

FOPEX: 18,3019

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 128,11

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID YELLOW 17

EXPEDIENTE Nº: 335.446/91
FECHA: 21/10/91
POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	127,0000	0,5433	0	0,00 $	0	68,9991 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,0700 $
ACIDO 1 - 2,5-DICLORO-4-SULFOFENIL-3-METIL-5-PIRAZOLONA	29.35.02.06.99	KG	595,0000	8,1078	0	0,00 $	0	4.824,1410 $	0,00	0,0000 $	3,00	144,7242 $
ACIDO SULFANILICO	29.22.00.02.09	KG	318,0000	2,67	0	0,00 $	0	849,0600 $	11,00	93,3966 $	3,00	25,4718 $
								5793,9651		93,3966		173,8190

FOPEX: 28,9698

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 296,19

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DISPERSE RED 17

EXPEDIENTE Nº: 335.450/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.11.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	100,0000	0,5433	0	0,00 $	0	54,3300 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,6299 $
N-ETIL-N-(2-HIDROXIETIL)ANILINA	29.23.00.01.99	KG	270,0000	4,6016	0	0,00 $	0	1.242,4320 $	0,00	0,0000 $	3,00	37,2730 $
P-NITROANILINA	29.22.00.02.13	KG	191,0000	4,1484	0	0,00 $	0	792,3444 $	0,00	0,0000 $	3,00	23,7703 $
LIGNOSULFITOS DE SODIO - REAX 83 A	38.06.00.99.00	KG	142,0000	1,3761	0	0,00 $	0	195,4062 $	0,00	0,0000 $	3,00	5,8622 $
LIGNOSULFITOS DE SODIO - REAX 85 A	38.06.00.99.00	KG	328,0000	1,4228	0	0,00 $	0	466,6784 $	0,00	0,0000 $	3,00	14,0004 $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DISPERSE RED 17

EXPEDIENTE Nº: 335.450/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.11.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
								2802,9560		0,0000		84,0887

FOPEX: 14,0148

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 98,10

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ACID BLUE 113

EXPEDIENTE Nº: 335.451/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.12.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) $	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) $
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	270,0000	0,5433	0	0,00 $	0	146,6910 $	0,00	0,0000 $	3,00	4,4007 $
ACIDO 4,4-DIAMINO-DIFENILAMINO-2-ACIDO SULFONICO	29.22.00.02.42	KG	460,0000	14,6035	0	0,00 $	0	6.717,6100 $	0,00	0,0000 $	3,00	201,5283 $
ALFA NAFTILAMINA	29.22.00.02.43	KG	274,0000	3,8095	0	0,00 $	0	1.043,8030 $	0,00	0,0000 $	3,00	31,3141 $
ACIDO METANILICO	29.22.00.02.08	KG	332,0000	3,1847	0	0,00 $	0	1.057,3204 $	11,00	116,3052 $	3,00	31,7196 $
								9017,1894		116,3052		270,5157

FOPEX: 45,0859

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 431,91

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 81

EXPEDIENTE Nº: 335.453/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
ESTEARATO DE TRIDECILO	29.14.04.01.99	KG	25,0000	3,0486	0	0,00 $	0	76,2150 $	0,00	0,0000 $	3,00	2,2865 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	74,0000	0,5433	0	0,00 $	0	40,2042 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,2061 $
P-FENILENDIAMINA	29.22.00.04.01	KG	57,0000	11,2514	0	0,00 $	0	641,3298 $	11,00	70,5463 $	3,00	19,2399 $
ACIDO 1,4-FENILENDIAMINO-2-SULFONICO	29.22.00.04.08	KG	203,0000	13,53	0	0,00 $	0	2.746,5900 $	0,00	0,0000 $	3,00	82,3977 $
CLORURO DE CIANURILO	29.35.02.31.02	KG	203,0000	3,328	0	0,00 $	0	675,5840 $	0,00	0,0000 $	3,00	20,2675 $
ACIDO 1-(2,5 DICLORO-4-SULFOFENIL)-3-METIL-5-PIRAZOLONA	29.35.02.06.99	KG	300,0000	8,1078	0	0,00 $	0	2.432,3400 $	0,00	0,0000 $	3,00	72,9702 $

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: REACTIVE YELLOW 81

EXPEDIENTE Nº: 335.453/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.16.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
								6612,2630		70,5463		198,3679

FOPEX: 33,0613

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 301,98

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: DIRECT RED 23

EXPEDIENTE Nº: 335.457/91

FECHA: 21/10/91

POSICION 3204.14.100

REINTEGROS POR: 1000 KG (UN MIL KILOGRAMOS)

PRODUCTOS IMPORTADOS	NCE	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM $	TOTAL$	VALOR INSUMOS IMPORT.	DER. IMPORT. (Dto. Nº 2657/91) %	$	TASA EST. (Ley 23664 y 23697) %	$
TWITCHEL-OIL	27.10.08.03.99	KG	25,0000	2,0706	0	0,00 $	0	51,7650 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,5530 $
NITRITO DE SODIO	28.39.00.01.01	KG	107,0000	0,5433	0	0,00 $	0	58,1331 $	0,00	0,0000 $	3,00	1,7440 $
P-AMINOACETILANILIDA	29.25.00.02.50	KG	113,0000	7,5572	0	0,00 $	0	853,9636 $	0,00	0,0000 $	3,00	25,6189 $
ACIDO 5,5-DIHIDROXI-7,7-DISULFO-2,2-DINAFTILUREA	29.23.00.02.34	KG	351,0000	24,6845	0	0,00 $	0	8.664,2595 $	0,00	0,0000 $	3,00	259,9278 $
								9628,1212		0,0000		288,8436

FOPEX: 48,1406

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 336,98

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1064/97

Apruébanse medidas orientadas a asegurar el cumplimiento del tránsito interior y el traslado de mercaderías de importación.

Bs. As., 3/4/97

VISTO la necesidad de extremar los controles inherentes al cumplimiento de los tránsitos interiores y de los traslados de mercaderías de importación, y

CONSIDERANDO:

Que la confiabilidad que genere el transportista resulta fundamental para que el tránsito terrestre de importación se transforme en una destinación sin riesgo o con el riesgo mínimo y razonable al que pueda quedar expuesta cualquier carga, durante su transporte por el territorio nacional en materia de siniestros.

Que a tal fin, el tránsito de importación interior sólo podrá ser realizado por transportistas con certificado de habilitación expedido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que, además, las empresas habilitadas por la Secretaría de Transporte para poder realizar Tránsitos de Importación interiores, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS siempre que cuenten con una flota registrada ante la autoridad de aplicación, cuyo valor no podrá ser inferior a los trescientos mil dólares (U$S 300.000,-).

Que en el aspecto operativo cabe destacar que las unidades de carga inscriptas en el citado registro podrán operar en todas las Aduanas con la sola exhibición de la Cédula de Identificación del vehículo que expida la autoridad de aplicación.

Que, en el caso de Aduanas conectadas al SIM, a través del registro del transportista y de toda su flota a nivel de número de dominio, podrá efectuarse el control en forma automática, al ingresar los datos en el SIM del medio de transporte interno para la impresión de la autorización de salida de la zona primaria aduanera (OM-2144).

Que, en materia de garantía, la totalidad de la flota de cada empresa queda constituida de pleno derecho por los tránsitos que la misma realice en garantía por los tributos y multas de aplicación previstos por los artículos 312 y 973, inciso a) del Código Aduanero, pudiendo optar los transportistas por la constitución de una garantía financiera por ese valor en sustitución de la prevista precedentemente.

Que, además, los transportistas quedarán obligados a la presentación de un ejemplar del tránsito de importación ante la aduana de registro del mismo dentro de los dos (2) días siguientes del vencimiento del plazo para efectuar el tránsito, incluso por FAX, en el que la Aduana de Destino haya establecido las constancias del arribo de la mercadería.

Que esta presentación será sin perjuicio de la remisión en forma oficial de la tornaguía por la Aduana de Destino a la de registro de la solicitud de tránsito.

Que, con este procedimiento además, se logrará un avance en la reglamentación del Convenio sobre el Transporte por la Hidrovía Paraguay - Paraná, toda vez que el MIC/DTA aprobado para este transporte prevé que cada transportista asuma las responsabilidades tributarias e infraccionales por los tramos en los cuales tiene a su cargo el transporte de las mercaderías.

Que, este tratamiento también se aplicará al traslado de mercaderías de origen extranjero desde la zona primaria hasta un depósito de la zona secundaria aduanera, en la jurisdicción de la aduana de arribo al territorio aduanero, toda vez que el riesgo de un siniestro sobre la carga existe desde el momento de la salida de la zona primaria aduanera, con independencia de que se trate de un tránsito o de un traslado.

Que, con respecto a las actuales formas de declaración, para cubrir el crédito fiscal en caso de infracción, cabe destacar que la normativa vigente contempla adecuadamente este supuesto ya sea que se trate de tránsitos con declaración ajustada a la NCM, de contenedores con declaración genérica en los términos de las Resoluciones Nros. 869/93 y 630/94 o de la continuación del tránsito aéreo por la vía terrestre en el marco de la Resolución Nº 258/93, al establecer la Resolución Nº 1809/93, modificatoria de la Resolución Nº 200/84, en el punto 1.1.1. de su ANEXO II/2 "F", párrafo 7º "En el supuesto que la declaración de la mercadería faltante resultare ambigua, dual e incompleta, se aplicará el mayor derecho de importación vigente en la NCM y, en materia de valor se considerará como de la mejor especie, naturaleza y calidad respecto de la declarada."

Que, a partir del transporte de mercaderías por empresas habilitadas sólo será exigible que el Agente de Transporte Aduanero constituya la garantía establecida en la Resolución Nº 3618/96, por un valor de cien mil dólares estadounidenses (U$S 100.000,00), en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 453 del Código Aduanero, quedando dicha Resolución modificada en tal sentido a partir del momento en que se torne obligatorio el tránsito a través de las empresas inscriptas en el registro respectivo.

Que, finalmente cabe recordar que las medidas señaladas están orientadas especialmente a asegurar el cumplimiento del tránsito y del traslado toda vez que una garantía, por sí sola, no elimina el daño que causa a la industria y al comercio interior y exterior el contrabando, ya que si bien se recupera el importe que los tributos, éste nunca se incorpora al precio de venta de la mercadería ingresada irregularmente en el mercado interno.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello;

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I —INDICE TEMATICO—, el ANEXO II —DISPOSICIONES NORMATIVAS—, el ANEXO III —DISPOSICIONES OPERATIVAS—, el ANEXO IV —FORMULARIO OM-2219: SOLICITUD DE INSCRIPCION INDIVIDUAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS —IMPORTACION—, el ANEXO V —FORMULARIO OM-2220: SOLICITUD DE INSCRIPCION CONJUNTA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS - IMPORTACION—, el ANEXO VI —MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION ANTE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (ex-CONTA)— y el ANEXO VII —CEDULA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO, que contienen las normas para la inscripción de Empresas de Transporte de Cargas de importación.

Art. 2º — El tránsito interior y el traslado de mercaderías de importación se efectuará sin excepción a través de empresas de transporte inscriptas en el registro establecido por esta Resolución, a partir del 2 de Junio de 1997.

Art. 3º — Los Agentes de Transporte Aduanero podrán constituir una garantía de cien mil dólares estadounidenses (U$S 100.000,00) en sustitución de la establecida en la Resolución Nº 3618/96, durante el período establecido en el Artículo 2º de esta Resolución, para los tránsitos que se transporten con empresas inscriptas en el marco de la presente.

Art. 4º — Modifícase el Artículo 1º de la Resolución Nº 3618/96 a partir del 2 de Junio de 1997, fijándose el valor de la garantía en cien mil dólares estadounidenses (U$S 100.000,00).

Art. 5º — La destinación suspensiva de Tránsito de Importación prevista en las Resoluciones Nros. 200/84 y 244/97 queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos que impone, incluyendo la constitución de la garantía por los tributos liquidados en el Formulario OM-1182/A y, además, de lo establecido en esta Resolución con relación al transportista.

Art. 6º — La Secretaría de Administración, cuando la empresa de transporte optare por la constitución de garantía, las Secretarías Metropolitana e Interior y la Dirección y la Coordinación Técnica del Sistema Informático María, arbitrarán las medidas conducentes al cumplimiento de la presente desde el 2 de Junio de 1997.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. Cumplido, archívese.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	—	DISPOSICIONES NORMATIVAS
ANEXO III	—	DISPOSICIONES OPERATIVAS
ANEXO IV	—	SOLICITUD DE INSCRIPCION INDIVIDUAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS - IMPORTACION - FORMULARIO OM-2219
ANEXO V	—	SOLICITUD DE INSCRIPCION CONJUNTA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCADERIAS - IMPORTACION - FORMULARIO OM-2210
ANEXO VI	—	MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION ANTE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL AUTOMOTOR (ex-CONTA)
ANEXO VII	—	CEDULA DE IDENTIFICACION DEL VEHICULO

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

TRANSPORTISTA:

1 — Son transportistas a los fines de esta Resolución quienes en forma individual o conjunta asumen la responsabilidad tributaria y por las infracciones con motivo de efectuar el transporte de mercaderías de importación entre la Aduana de Entrada y la Aduana de Destino (tránsito interior) y entre depósitos fiscales habilitados en jurisdicción de la misma Aduana (traslado).

INSCRIPCION:

2 — A los efectos de realizar el transporte de las mercaderías en las condiciones establecidas en el punto precedente deberán hallarse inscriptas en la Aduana de la jurisdicción de su domicilio, en forma individual o conjunta.

GARANTIAS:

3— La totalidad de la flota de cada empresa se constituye de pleno derecho en garantía por los tributos y las multas que resultaren de aplicación por las infracciones cometidas en las operaciones que ésta realice, salvo que se constituya una garantía en alguna de las formas previstas en las normas vigentes para el tránsito, por el valor establecido en el Punto 4 de este ANEXO.

Cuando se trate de una inscripción conjunta de empresas la totalidad de la flota o la garantía de cada empresa responde por los incumplimientos de las demás.

4 — Las empresas deberán acreditar la inscripción ante la ex-COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (CONTA) o de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en adelante la Autoridad de Aplicación, de una flota con un valor mínimo asegurado de trescientos mil dólares estadounidenses (U$S 300.000,00).

5 — A los fines de acreditar el valor establecido en el Punto 4 de este ANEXO las compañías aseguradoras de los vehículos deberán emitir la respectiva constancia, y además certificar la cesión de la calidad de beneficiario de la cobertura a esta Administración Nacional.

6 — Cuando se constituya una garantía en las condiciones establecidas en el Punto 3 precedente, sólo será exigible la acreditación de la inscripción de la flota ante la Autoridad de Aplicación.

7 — Cuando en el caso previsto en el Punto 5 precedente hubiere pérdida total de una unidad de transporte con motivo de algún siniestro, sólo se autorizará el pago del valor asegurado al transportista cuando a ese momento no fuere deudor del servicio aduanero.

SUSPENSION O ELIMINACION DEL REGISTRO

8 — Serán suspendidas sin más trámite a las empresas cuando:

a) no actualicen la constancia de inscripción mediante el aporte del Certificado expedido por la Autoridad de Aplicación.

b) no acrediten la renovación del seguro de las unidades de transporte contenidas en el Certificado indicado en el punto precedente.

c) el valor asegurado resulte ser inferior a U$S 300.000.-

d) no comuniquen a la Aduana de registro del tránsito o del traslado, el arribo a la Aduana o al depósito de destino de la mercadería.

e) perdieren la capacidad para ejercer por sí mismas el comercio, mientras esa situación subsistiere.

f) fueren procesadas judicialmente por algún delito aduanero, hasta que la causa finalizare a su respecto.

g) se encontraren en concurso preventivo, hasta que obtuvieren carta de pago o hasta que se homologare el acuerdo respectivo.

h) fueren inhibidas judicialmente para administrar o disponer de sus bienes, mientras esta situación subsistiere.

i) fueren deudoras de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme.

j) fueren sometidas a sumario administrativo, siempre que se lo estimare necesario por resolución firmada en la gravedad de la falta investigada en relación con la seguridad del servicio aduanero. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder de cuarenta y cinco días prorrogables por única vez por otro plazo igual, mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que quedare firme la resolución definitiva dictada en el sumario de que se tratare.

k) alguno de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables fuere judicialmente procesado o condenado por algún delito aduanero.

9 — Serán eliminadas sin más trámite las empresas cuando:

a) hubieren sido condenadas por algún delito aduanero o por la infracción de contrabando menor.

b) sus integrantes hubieran sido socios ilimitadamente responsables, directores o administradores en cualquier sociedad o asociación, cuando la sociedad o la asociación de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los ilícitos previstos en el inciso a). Se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren haber sido ajenos al acto o haberse opuesto a su realización.

c) fueran declaradas en quiebra o en concurso civil de acreedores.

d) hubieran sido sancionadas con la eliminación de cualquiera de los demás registros previstos en el Artículo 23, inciso t) del Código Aduanero.

e) incurrieren en reiteración de inconductas anteriormente sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones que hicieren su permanencia incompatible con la seguridad del servicio aduanero.

10 — Cuando se trate de una inscripción conjunta, la suspensión y eliminación prevista en los puntos 8 y 9 precedentes, será de aplicación a la inscripción aun cuando sólo una de las empresas integrantes del conjunto esté alcanzada por alguna de las situaciones previstas en dichos puntos.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

INSCRIPCION:

I — INDIVIDUAL

1 — Cada empresa transportista presentará ante la Aduana de jurisdicción de su domicilio el Formulario OM-2219 que integra el ANEXO IV de esta Resolución, por duplicado.

II — CONJUNTA

2 — Las empresas transportistas presentarán un único formulario OM-2220 que integra el ANEXO V de esta Resolución.

3 — A los Formularios indicados precedentemente se agregará la siguiente documentación;

a) Constancia de inscripción ante la Autoridad de Aplicación, cuyo modelo integra el Anexo V de esta Resolución, en original o copia autenticada por Escribano Público Nacional.

b) Certificado expedido por la Compañía Asegurado que acredite:

I) cobertura sobre la unidad de transporte sobre los siguientes riesgos: Robo/Hurto/Incendio/Destrucción total;

II) valor asegurado, y

III) cesión de la calidad de beneficiario de la cobertura a esta Administración Nacional en caso de robo, hurto, incendio o destrucción total.

4 — La Administración de la Aduana interviniente o la jefatura que ésta determine autorizará la inscripción de acuerdo al número de CUIT cuando se hubiere aportado la documentación indicada en los puntos 1.a) y 1.b) precedentes y el valor asegurado de las unidades de transporte sea igual o superior a los trescientos mil dólares estadounidenses (U$S 300.000,00).

Cuando se trate de inscripción conjunta, el registro de la solicitud corresponderá a la CUIT de la empresa que acredite el mayor valor asegurado. En caso de que más de una acredite igual valor corresponderá la inscripción por la CUIT que resulte mayor.

5 — En caso de autorización, el Formulario OM-2220 tendrá el siguiente destino:

ORIGINAL: para la Aduana de inscripción (Legajo).

DUPLICADO: para el interesado con el sector reservado a la autorización intervenido.

6 — La autorización de la inscripción habilita a la empresa para el transporte de mercaderías cuyos tránsitos o traslados hayan sido registrados en cualquier Aduana, a cuyo efecto la jefatura autorizante, firmarán el reverso de la Cédula de Identificación del Vehículo que expide la Autoridad de Aplicación, cuyo modelo conforma el ANEXO VI de esta Resolución, en virtud a que la misma debe portarse obligatoriamente a bordo del vehículo.

7 — En dicha intervención se establecerá:

a) la fecha de vigencia de la habilitación de la unidad de transporte que será la del vencimiento del seguro o de dicha cédula, según cual resulte anterior.

Cuando el vencimiento del seguro resulte anterior al de la Cédula de Identificación de Vehículo, la jefatura autorizante intervendrá nuevamente en esta última con la acreditación del nuevo vencimiento del seguro y en las condiciones establecidas en el párrafo precedente.

b) El número de CUIT de la empresa inscripta individualmente y en caso de inscripción conjunta el número de CUIT de la totalidad de las empresas.

ACTUALIZACION DE LA INSCRIPCION:

8 — La actualización de la inscripción se realizará acompañando la constancia de inscripción con el nuevo vencimiento en original o copia autenticada por Escribano Público Nacional y en caso de alta de unidades con la documentación expedida por la compañía aseguradora, debiendo intervenirse las nuevas cédulas de identificación del vehículo que expide la Autoridad de Aplicación en las condiciones establecidas en este ANEXO.

SUSPENSION O CANCELACION DE LA INSCRIPCION:

9 — La Aduana en la cual se constate el incumplimiento de las condiciones de esta Resolución, comunicará a las demás Aduanas por FAX o TELEX la suspensión o eliminación indicando los número de CUIT establecidos en la Cédula de Identificación del Vehículo, para la cual éstos serán registrados en la Solicitud de Tránsito o Traslado que corresponda.

SISTEMA INFORMATICO MARIA:

10 — Las Aduanas que operan en el Sistema Informático María ingresará a la base respectiva el número de Dominio de las unidades de transporte correspondientes a las empresas inscriptas en su jurisdicción.

11 — Las Aduanas deberán comunicar el Dominio de las unidades de transporte de las empresas inscriptas en su jurisdicción que realicen tránsito desde las Aduanas que operen en el SIM, a fin de que éstas ingresen ese dato a la base respectiva.

12 — Asimismo, se deberá cursar la pertinente comunicación para el caso de que se produzcan altas y/o bajas de unidades de transporte, para ingresar la información correspondiente al SIM a través del número de Dominio.

SERVICIO ADUANERO:

13 — Para autorizar la carga de mercaderías de importación en unidades de transporte terrestre (en el modo carretero) con destino a otra Aduana (tránsito interior) o para ser trasladada a un depósito habilitado en jurisdicción de la misma Aduana (traslado), se exigirá la presentación de la Cédula de Identificación del Vehículo, en cuyo reverso deberá constar la firma y sello aclaratorio de la autoridad aduanera de la jurisdicción donde hubiere sido inscripta la empresa de transporte en las condiciones de la presente Resolución, la cual deberá encontrarse vigente al momento de realizarse la operación.

14 — Cuando en el reverso no conste la fecha de vencimiento, se considerará la establecida en el ANVERSO de dicho documento.

15 — Cuando el tránsito o el traslado se efectúe por el Sistema Informático María, el control referido precedentemente será efectuado por el sistema para la impresión del Formulario de Salida de Zona Primaria Aduanera (OM-2144/A), en virtud a que el Dominio de las unidades de transporte habilitadas se ingresará en la base respectiva, utilizándose el procedimiento establecido en el párrafo precedente mientras se incorpora dicho control al SIM o cuando éste quedare eventualmente fuera de servicio o cuando el Servicio Aduanero disponga la constatación de dicha información a través de la Cédula de Identificación del vehículo que debe portarse obligatoriamente a bordo del mismo.

EMPRESA TRANSPORTISTA:

16 — Dentro del plazo de dos (2) días del vencimiento del plazo autorizado para el tránsito interior o hasta las dos primeras horas hábiles del día siguiente de efectuado el traslado, el transportista deberá comunicar a la Aduana de registro del tránsito o del traslado, el arribo de la unidad de transporte y su carga a la Aduana o al depósito de destino, mediante la entrega de un ejemplar adicional de cada solicitud o mediante su transmisión por FAX, en la que conste la intervención aduanera respectiva.

Esta información sólo reviste carácter de anticipo de la Tornaguía, la cual deberá ser remitida conforme a la normativa vigente por la Aduana o por el Depósito de destino según corresponda, excepto en el caso de traslado cuando la Aduana opere en el Sistema Informático María.

17 — En caso de no aportarse tal información, se procederá a suspender la carga de mercaderías en unidades de transporte de la empresa, para lo cual la Aduana en cuya jurisdicción se registró el incumplimiento, cursará mediante FAX o TELEX la comunicación correspondiente a las demás Aduanas.

EJECUCION:

18 — Cuando la Empresa de Transporte sea deudora de obligación tributaria aduanera exigible o de obligación emergente de pena patrimonial aduanera firme, el Servicio Aduanero procederá al embargo de la cantidad de unidades de transporte, hasta cubrir el monto adeudado a través de su subasta.

DISPOSICIONES GENERALES:

19 — La eliminación del registro será comunicada al Registro de Infractores de la Secretaría de Control con indicación de los siguientes datos:

a) Registro de la inscripción.

b) Nombre o Razón Social de la empresa o de las empresas de transporte según se trate de la inscripción individual o conjunta.

c) Dominio de las unidades de transporte.

20 — No procederá la autorización de la inscripción cuando los dominios totales o parciales de la flota hubieren pertenecido a empresas de transporte eliminadas. A tal efecto se formulará la consulta pertinente al citado Registro a partir de las inscripciones que se soliciten después de haberse producido la primera eliminación.

21 — Tampoco procederá la reinscripción en caso de eliminación de la empresa de transporte o cuando la eliminación hubiere sido a su requerimiento, en el supuesto previsto en el Punto 20 de este ANEXO.

22 — Los formularios para la inscripción (OM-2219 y OM-2220) serán adquiridos en los establecimientos comerciales del ramo.

ANEXO IV

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SOLICITUD DE INSCRIPCION INDIVIDUAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGAS

- IMPORTACION -

FECHA

REGISTRO
ADUANA DE:
C.U.I.T. Nº

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

ORIGINAL: para Servicio Aduanero — DUPLICADO: para Interesado

ACTIVIDADES	DOCUMENTACION AGREGADA
TRASLADO ☐	CONSTANCIA DE INSCRIPCION (CONTA / CNRT) ☐
TRANSITO INTERIOR ☐	CERTIFICADO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA: VALOR Y RIESGO DEL SEGURO ☐ BENEFICIARIO DEL SEGURO ☐ GARANTIA ☐

En mi carácter de .... de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la misma y el suscripto / y sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, no se encuentra/n comprendida/os en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 51, apartado 2, inciso d) de la Ley 22.415. Asimismo me comprometo a comunicar de inmediato a esa Administración Nacional cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados, mediante la presentación del formulario OM -2219.

Quedo notificado, a todos los efectos, que la falsedad en toda o parte de la información suministrada, significará la eliminación del Registro sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

Lugar y Fecha: ....

....
FIRMA Y ACLARACION DEL SOLICITANTE

Certifico que la firma que antecede fue puesta en mi presencia por: ....

.... en su carácter de ....

Tipo y Nro. Doc. .... y que la personería fue acreditada con:

☐ PODER GRAL. Y/O ESPECIAL ☐ COPIA ACTA DIRECTORIO Y/O SIMILARES ☐ COPIA ACTO DESIGNACION FUNCIONARIO

Lugar y Fecha: ....

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL

AUTORIZACION

CONFORME: SI ☐ NO ☐

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

* A.T.A.: AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO / REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR SE LLENARA UNICAMENTE EN CASO DE ENCONTRARSE INSCRIPTO

ANEXO V

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SOLICITUD DE INSCRIPCION CONJUNTA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGAS

- IMPORTACION -

FECHA

REGISTRO	
ADUANA DE:	C.U.I.T. Nº

1

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

2

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T. Nº	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

ORIGINAL: para Servicio Aduanero — DUPLICADO: para Interesado

3

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T. Nº	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

* A.T.A.: AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO / REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR SE LLENARA UNICAMENTE EN CASO DE ENCONTRARSE INSCRIPTO

4

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T. Nº	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

5

APELLIDOS Y NOMBRES O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T. Nº	REGISTRO A.T.A. *	REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR *

DOMICILIO / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL
DOMICILIO ESPECIAL / CALLE	NUMERO	PISO	DPTO.	LOCALIDAD	TELEFONO	CODIGO POSTAL

ADMINISTRADORES - DIRECTORES - PRESIDENTES - SOCIOS ILIMITADAMENTE RESPONSABLES - GERENTES

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	CARGO

PERSONAS AUTORIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. Nro.	TIPO Y Nro. DOCUMENTO	FIRMA

ACTIVIDADES	DOCUMENTACION AGREGADA
TRASLADO ☐	CONSTANCIA DE INSCRIPCION (CONTA / CNRT) ☐
TRANSITO INTERIOR ☐	CERTIFICADO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA: VALOR Y RIESGO DEL SEGURO ☐ BENEFICIARIO DEL SEGURO ☐ GARANTIA ☐

En mi carácter de (1) .... (2) .... (3) ....
(4) .... (5) .... de la firma cuyos datos se consignan en la presente, declaro bajo juramento que la información detallada anteriormente se ajusta a la realidad y que la misma y el suscripto / y sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables, no se encuentra/n comprendida/os en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 51, apartado 2, inciso d) de la Ley 22.415. Asimismo me comprometo a comunicar de inmediato a esa Administración Nacional cualquier modificación que se produzca en alguno o en todos los datos aquí consignados, mediante la presentación del formulario OM -2220.

Quedo notificado, a todos los efectos, que la falsedad en toda o parte de la información suministrada, significará la eliminación del Registro sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.

(1) .... (2) .... (3) .... (4) .... (5) ....
FIRMA Y ACLARACION DE CADA SOLICITANTE

Certifico que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, en el carácter declarado: Tipo y nro. doc.
(1) .... (2) .... (3) ....
(4) .... (5) .... y que la personería fue acreditada con:

☐ PODER GRAL. Y/O ESPECIAL ☐ COPIA ACTA DIRECTORIO Y/O SIMILARES ☐ COPIA ACTO DESIGNACION FUNCIONARIO

Lugar y Fecha: ....

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL

AUTORIZACION

CONFORME: SI ☐ NO ☐

FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

* A.T.A.: AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO / REGISTRO IMPORTADOR / EXPORTADOR SE LLENARA UNICAMENTE EN CASO DE ENCONTRARSE INSCRIPTO
(1) (2) (3) (4) (5): SE LLENARA EN EL MISMO ORDEN DE LA INSCRIPCION

ANEXO VI



CNTA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
GERENCIA DE TRANSPORTE DE CARGAS

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

DATOS DEL TRANSPORTISTA:

RAZON SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO:

LOCALIDAD:

CODIGO POSTAL: PROVINCIA:

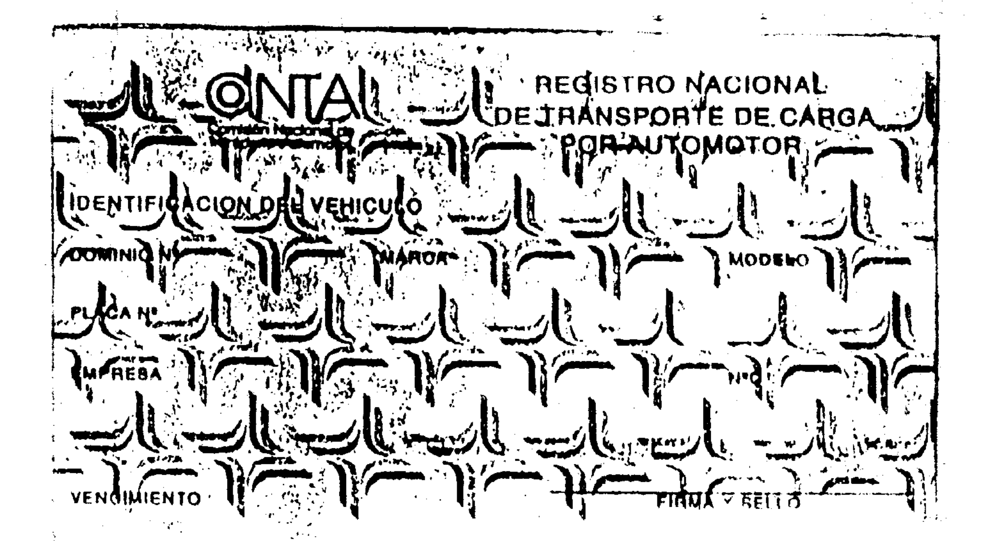
NRO. INSCRIPC.: FECHA VENCIM.:

NOMINA DE VEHICULOS:

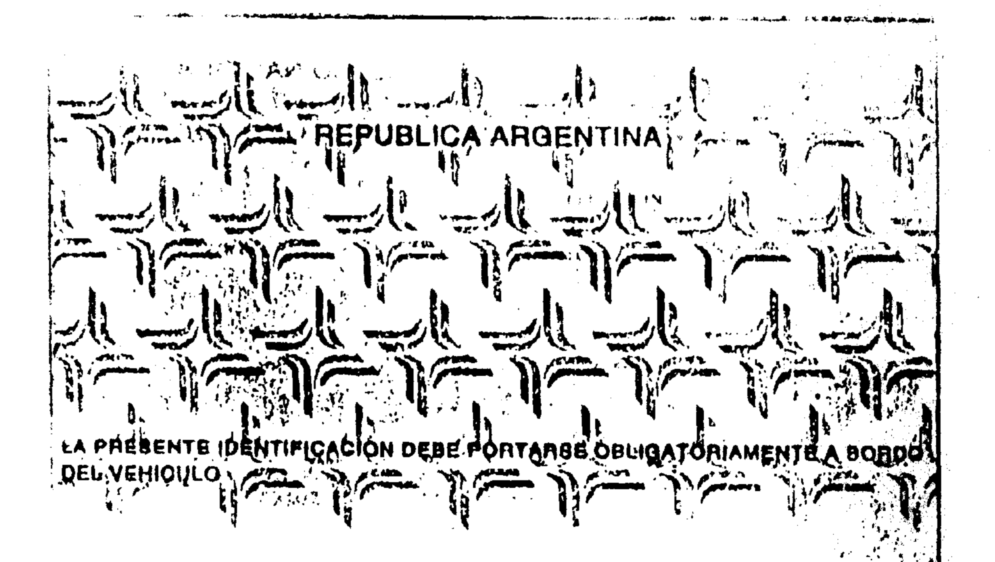
MARCA	TIPO DE VEHICULO	DOMINIO
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	B 1324328
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	TGV 875
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	TGV 987
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	TGV 436
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	V 3120543
SCANIA	UNIDAD TRACTORA	V 7845533

ANEXO VII

ANVERSO



REVERSO



Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 437/97

Deniégase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada "Culto a San la Muerte".

Bs. As., 5/3/97

VISTO el Expediente 24.234/96 por el cual la entidad denominada CULTO A SAN LA MUERTE solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos; los dictámenes del Sr. Asesor de Gabinete, Dr. Juan G. NAVARRO FLORIA, a fs. 137/144, del Sr. Director General del Registro Nacional de Cultos, de fs. 145/147, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fs. 150, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en el Registro Nacional de Cultos requiere un mínimo de organización, estructura e identidad social, lo que claramente no ocurre con la peticionante, que es el intento de una persona o, en el mejor de los casos, de un pequeño grupo de personas, de apropiarse de una superstición popular preexistente, según los elementos que se han acarreado, a las mismas, pese a que una de ellas pretenda el carácter de fundadora. Más aún, por sus características, esa superstición es imposible de encasillar en una comunidad, o encuadrar dentro de una normatividad o sujetar su existencia a moldes jerárquicos. la "fundadora" tampoco demuestra vinculación alguna de la entidad que desea constituir, con sede en una casa de departamentos en la Capital Federal, con la práctica del denominado "culto" ni con adeptos residentes en zonas del interior del país.

Que la peticionante tampoco define el "Culto a San la Muerte" como un "culto", entendido en el sentido de religión, o sea que suponga una visión o explicación global del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él, con al menos tres elementos: un credo o dogma, una ética o moral y un culto (o sea las formas externas de expresar la relación con la divinidad). Nada de ello ocurre en este caso, donde quienes se presentan lo definen como un "culto pagano", sin dogmas, sin ritos, sin ministros, susceptible de ser practicado por todas las personas sin importar su pertenencia a una determinada confesión. En todo caso, aparece como una versión deformada de creencias cristianas, y más precisamente católicas (Señor de la Buena Muerte) con las que, sin embargo, no se identifica, llegando incluso a recurrir a la bendición de las imágenes por un sacerdote católico mediante engaños, imagen que se utiliza para "tratar de conseguir trabajo o de no perderlo; hallar objetos perdidos; obtener el amor de alguien, vengarse de un desaire, de una afrenta, de un mal recibido o no ser correspondido afectivamente" (fs. 32), todo lo cual pone en duda si las formas asociativas en torno a semejantes creencias responde a las exigencias del "bien común", exigidas para una asociación civil y tanto más para una entidad que se proclama a sí misma como religiosa.

Que la peticinonante se ha constituido en base a un estatuto tipo para asociaciones civiles, con escasos y limitados objetivos: el "religioso" que consiste en "difundir el culto a San La Muerte como intermediario ante Dios Todopoderoso a través de la oración y brindar ayuda espiritual a quien lo necesite, y entre los culturales" el "difundir aspectos de la cultura y el folklore del noreste argentino", con lo cual resulta evidente que el objeto religioso no es suficiente para definir una comunidad o grupo religioso, ya que pretende difundir supersticiones cuyo estudio puede tener interés antropológico pero que nada tiene de auténticamente religioso. En tal sentido, la denegatoria de la inscripción en el Registro Nacional de Cultos en nada obsta a que sus adeptos realicen la tarea que juzguen útil dentro del marco del estado de derecho.

Que, en efecto, el interés en propagar el conocimiento de esa superstición popular, que se manifiesta en zonas de las Provincias de CORRIENTES y CHACO no puede confundirse con el ejercicio de la actividad específicamente religiosa, y mucho menos pretender que el Estado la incluya entre las "organizaciones religiosas", según la terminología de la ley 21.745, o sea entre las iglesias, confesiones y comunidades que reúnen a las personas para expresar sus creencias religiosas, dentro del amplio marco de la libertad de conciencia y religión garantizada por la CONSTITUCION NACIONAL (art. 14) y los Tratados Internacionales que tienen jerarquía de tal. Por el contrario, el respeto a la libertad religiosa exige diferenciar los grupos religiosos de otros que, sin mengua de la licitud de su actuación en otros campos, sean culturales, educativos, científicos o técnicos, se encauzan dentro de la libertad de asociación, de comercio o de enseñanza sin confusiones ni manipulaciones.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad con el artículo 3º inciso a) de la Ley 21.745 y de los artículos 3º y 4º del Decreto 2037/79.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la entidad denominada "CULTO A SAN LA MUERTE" con domicilio en la calle Sarmiento 2265, 3er. piso, Departamento "G" de Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4316/97

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nóminas de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 8/4/97

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que simultáneamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las entidades EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S. A. (C.U.I.T. Nº 30-68954116-6) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ENTRE RIOS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 30-68112189-3).

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas quedan simultáneamente obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme a lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sandullo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 37/97

Desígnase Delegado Liquidador de la ex Obra Social de Músicos de Cuyo.

Bs. As., 26/3/97

VISTO las Actuaciones Nº 35.414/96 ANSSAL y la Resolución Nº 0146/96 INOS y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución del Visto se procedió a dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales de este Organismo a la OBRA SOCIAL DE MUSICOS DE CUYO (RNOS Nº 1-1290).

Que se hace necesario llevar adelante la liquidación administrativa de dicho Agente de Salud.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones contenidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 785/93 PEN.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Delegado Liquidador de la ex OBRA SOCIAL DE MUSICOS DE CUYO (RNOS 1-1290) al C.P.N. JULIO DANTE ROJAS (D.N.I. Nº 8.145.728), quien deberá adecuar su actuación a la Resolución Nº 2316/96 y 0056/96 INOS ANSSAL.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA INTIMA A LA EMPRESA "GENEPESCA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" CON ULTIMO DOMICILIO REGISTRADO EN LAVALLE Nº 1675 Y/O RODRIGUEZ PEÑA Nº 189 — AMBOS DE CAPITAL FEDERAL—, Y/O A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO/ARMADOR/REPRESENTANTE LEGAL Y A TODA OTRA PERSONA FISICA O JURIDICA CON INTERES LEGITIMO SOBRE EL BUQUE PESQUERO "ALPES" (4643), HUNDIDO EN EL ESPIGON 7 DEL MUELLE DE INFLAMABLES —LADO ESTE— DEL PUERTO MAR DEL PLATA DESDE EL 15 DE MARZO DE 1993, QUE POR DISPOSICION DEL SEÑOR PREFECTO NACIONAL NAVAL DPSJ, DV1 Nº 62/996 - ACORDE LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 17º INC. A) LEY 20.094 DE LA NAVEGACION, DEBERAN PROCEDER A EFECTUAR LOS TRABAJOS DE EXTRACCION/REMOCION O DEMOLICION DENTRO DE LOS 60 DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION POR ESTE MEDIO HACIENDOLE SABER QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17º INC. B) DE LA LEY ARRIBA CITADA (ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL —PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— DEL MENCIONADO BUQUE PESQUERO). PUBLIQUESE POR TRES DIAS. FIRMADO PG DN. ROBERTO SANTOS - DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL - PG DN. JORGE HUMBERTO MAGGI —PREFECTO NACIONAL NAVAL—.

e. 10/4 Nº 182.182 v. 14/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.130

Expediente Nº 34.666 - Cesión de Cartera de Riesgos del Trabajo de "La República Compañía Argentina de Seguros Generales S. A." a "Berkley International Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A.".

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a "LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." a ceder a "BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S. A." la totalidad de la cartera de seguros de Riesgos del Trabajo vigente al 1º de noviembre de 1996.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la autorización acordada a "LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." para operar en el ramo Riesgos del Trabajo por Resolución Nº 24.454 del 28 de marzo de 1996 dispuesta en el expediente Nº 33.985.

ARTICULO 3º — Mantener, con respecto a "LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." el Capital exigible y el capital mínimo adicional por el importe calculado al 31 de diciembre de 1996 de $ 1.523.245, permitiendo la liberación parcial de dicho capital según el siguiente cronograma: a) al 30/6/1998: 33 %.

ARTICULO 4º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721. P. B. Mesa de Entradas; Capital Federal.

e. 10/4 Nº 182.055 v. 10/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 314/97

S/traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Nº 6.

Bs. As., 3/4/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona V - Metropolitana propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Externa Nº 15 de la Región Nº 6, a la Contadora Pública Da. Beatriz Susana CASTRO.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Beatriz Susana CASTRO (legajo Nº 33.018/69) de la División Fiscalización "E" del Departamento Fiscalización Nº 2 de la Dirección de Auditoría Fiscal a la División Fiscalización Externa Nº 15 de la Región Nº 6.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Externa Nº 15, a la Contadora Pública Da. Beatriz Susana CASTRO.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 10/4 Nº 182.074 v. 10/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 319/97

S/Designación de Jefaturas interinas en jurisdicción de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 3/4/97

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mar del Plata propone designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Interna, a la Contadora Publica Da. Rosana María CORDISCO, con retención del cargo de Jefa Interina de la Sección Verificaciones y mientras el Jefe Interino de la citada División, Contador Público D. Roberto Sixto SEARA, se desempeñe como Jefe Interino "en comisión" de la Región Junín.

Que asimismo, gestiona designar en el carácter de Jefa Interina de la sección citada en el considerando anterior, a la Contadora Pública Da. Mónica Alejandra PEREZ, mientras subsista la situación señalada en el considerando anterior.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización Interna de la Región Mar del Plata, a la Contadora Pública Da. Rosana María CORDISCO (legajo Nº 28.439/85), con retención del cargo de Jefa Interina de la Sección Verificaciones y mientras el jefe Interino de la citada División, Contador Público D. Roberto Sixto SEARA (legajo Nº 29.182/47), se desempeñe como Jefe Interino "en comisión" de la Región Junín.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Sección Verificaciones de la División Fiscalización Interna de la Región Mar del Plata, a la Contadora Pública Da. Mónica Alejandra PEREZ (legajo Nº 28.992/38), mientras la Jefa Interina de la citada Sección se encuentre desempeñando las funciones mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Sudirección General de Administración.

e. 10/4 Nº 182.073 v. 10/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular 1358

Procedimiento e Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 4190. Su apelación.

Bs. As., 8/4/97

En razón de haberse interpuesto recurso de apelación en término, contra la Resolución General Nº 4190, su aplicación queda supeditada a la decisión que al respecto adopte el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c Dirección General.

e. 10/4 Nº 182.339 v. 10/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 427/97

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 1747 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Gesell puso en conocimiento de esta Autoridad que el día 31 de mayo de 1995 se produjo un accidente en la Av. Boulevard Silvio Gesell, entre los paseos 108 y 109, durante la ejecución de los trabajos de habilitación de un servicio domiciliario (fs. 1/11).

Que por NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 1935 (fs. 12) se requirió al operador del sistema de distribución —COARCO S.C.A.— un informe detallado sobre el accidente, y la remisión de una copia de su manual de operación y mantenimiento, del plan de emergencias y del programa de Seguridad.

Que asimismo, también se le requirió a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. un informe del accidente, indicando la causa que lo originó, sus consecuencias, las medida que tomó en el ejercicio del poder de policía primario que le compete, y que describa los controles que realiza en el sistema de subdistribución de Villa Gesell, acompañando las constancias respectivas.

Que en el INFORME GAL/GD Nº 02/96 (fs. 63/66) —que integra la presente— se analizaron las presentaciones de COARCO S.C.A. y de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

Que mediante NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 1559 (fs. 67), notificada el 20 de mayo de 1996 (fs. 69) se le imputó a COARCO S.C.A. en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en la ejecución de las tareas de habilitación del servicio domiciliario ya mencionado.

Que si bien el descargo fue presentado fuera del plazo legal (fs. 70/73), se lo considerará como una simple manifestación de parte, a los efectos de la utilidad que pueda representar en cuanto a la certificación de los cargos imputados.

Que COARCO S.C.A. destacó que cuando se le requirió las explicaciones sobre el accidente ésta fueron dadas con exactitud, indicando el fundamento técnico del trabajo realizado, la categoría y calidad del personal instalador y las circunstancias excepcionales que rodearon al caso.

Que aseveró que con la nota suscripta por el Sr. Jorge Covello (DNI. 4.643.929) obrante a fs. 73, acredita que el problema fue prontamente solucionado y sin ningún tipo de perjuicio al servicio o al local cuya habilitación se pretendía.

Que la imputada manifestó que esa nota también desnaturaliza los antecedentes enunciados por la Distribuidora y desvirtúa sus conclusiones, las que se basaron en meras conjeturas y afirmaciones que no reflejan la realidad de lo acontecido, ya que sus inspectores no se encontraban presentes en el lugar de los hechos, tanto el día del accidente como en los posteriores.

Que analizadas las constancias obrantes en autos, esta Autoridad Regulatoria interpreta que COARCO S.C.A. no logró rebatir la imputación que esta Autoridad le hiciera oportunamente.

Que ello es así porque como operador del sistema de distribución existente en Villa Gesell, COARCO S.C.A. debió tomar las medidas cautelares conducentes a la prevención de accidentes en el desarrollo de sus operaciones, y por tanto —al habilitar el servicio— llevar el destino de las purgas a lugares seguros, constatando que el gas no tenga una eventual alternativa de migrar hacia el interior del edificio.

Que además cabe resaltar que no se puede tener en cuenta la carta del Sr. Jorge Covello dado que no acreditó fehacientemente en autos su condición de propietario del inmueble siniestrado.

Que por lo expuesto corresponde sancionar a COARCO S.C.A. por haber incurrido en infracción al Capitulo IV punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia, Decreto Nº 2255/92.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a COARCO S.C.A. con Apercibimiento, en virtud de haber incurrido en el incumplimiento del punto 4.2.4 del Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia, aprobada por Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 2º — Notifíquese a COARCO S.C.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/4 Nº 181.404 v. 10/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 428/97

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 1399/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, modificado por el Decreto Nº 2255/92, y Decreto Nº 2459, y

CONSIDERANDO:

Que METROGAS S. A. (METROGAS) ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENARGAS Nº 343 de fecha 24 de julio de 1996, por la que se la sancionó con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) como consecuencia del incumplimiento del punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas Natural (aprobado por Decreto 2459/92) que derivó en el accidente sufrido por el Sr. Carlos F. Gigli, con fecha 13 de marzo de 1995, al atropellar una zanja abierta por una empresa contratista de METROGAS y que carecía de cobertura y señalización.

Que la Resolución recurrida tuvo por incumplida dicha normativa, ya que según surge de las constancias del expediente, el material con que se rellenó el pozo no contaba con la compactación necesaria, ni el lugar se encontraba debidamente señalizado, poniendo en serio peligro la seguridad pública, en tanto las personas que circulaban por el lugar se encontraban expuestas a sufrir graves perjuicios en sus bienes y/o integridad física.

Que los hechos invocados como fundamento de la sanción han quedado absolutamente probados y reconocidos por la recurrente en sus escritos de descargo y reconsideración.

Que resumidamente, en su recurso, METROGAS entiende que los hechos que fundamentan la sanción no tienen la gravedad que el ENARGAS les atribuye, que los daños ocasionados fueron ínfimos y, además, totalmente reparados, por lo que la multa no guarda relación con los hechos denunciados, deviniendo irrazonable y excesiva; y que no guarda relación alguna con la pretendida falta, menos aún con el monto de los supuestos daños causados ya que la multa supera en casi cuatro veces el monto del daño producido.

Que esta Autoridad considera que los hechos que fundamentan la sanción no tienen la insignificancia que la recurrente pretende, en tanto las obras que generaron el accidente no sólo fueron deficientemente concluidas —el pozo no contaba con la compactación necesaria—, sino que además quedaron sin señalización alguna, circunstancias éstas que resultan agravadas por lo avanzado de la hora en que las obras concluyeron y por el intenso tránsito vehicular que circulaba por dicha arteria —según surge de los propios dichos de la recurrente—.

Que si bien los daños ocasionados al Sr. Gigli por los trabajos defectuosos de METROGAS y su contratista fueron sólo materiales, resulta evidente que éstos no sólo pudieron ser mucho más graves, sino que pudo también afectarse la integridad física de las personas que circulaban por el lugar.

Que el pago de los daños ocasionados al damnificado no atenúa la gravedad del hecho por el que se sancionó a METROGAS, ni la exime de la responsabilidad que le cabe por dichas irregularidades.

Que con sólo leer el Artículo 10.5. de Las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas Natural, donde se contemplan las sanciones que podrán aplicarse a las Licenciatarias, se advierte que la multa impuesta a METROGAS es una de las más bajas contempladas en dicha escala.

Que pudiendo el ENARGAS aplicarle una multa entre Dólares Cien (U$S 100) y Dólares Cien Mil (U$S 100.000) —pudiendo en algunas circunstancias elevarse a Quinientos Mil (U$S 500.000), éste le aplicó una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000), por lo que no se advierte la irrazonabilidad o exceso de punición que la recurrente invoca.

Que en la Resolución ENARGAS Nº 343/96 se da una estricta relación o adecuación entre su contenido u objeto (sanción - multa) y los fines que la sustentaron (seguridad pública).

Que se ha expedido el INFORME GAL/GD Nº 27/97.

Que la imputación de las infracciones corresponden al incumplimiento de lo establecido en el punto 4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas Natural y al ejercicio deficiente de su función de policía —"policía de la explotación" o "policía del servicio"— cuyo objetivo primordial es el mantenimiento y cuidado de sus activos esenciales para la prestación del Servicio Público Nacional de Distribución de Gas Natural en condiciones de seguridad.

Que conforme surge de los Artículos 82 y 84 del Decreto Nº 1759, reglamentario de la Ley Nº 19.549, el órgano competente para la resolución del recurso está facultado para mantener, revocar o modificar el acto recurrido.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2459 del 18 de diciembre de 1992 y lo dispuesto en los Artículos 82 y 84 del Decreto Nº 1759, Texto Ordenado 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por METROGAS S. A. contra la Resolución ENARGAS N º 343/96.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la Distribuidora METROGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/4 Nº 181.406 v. 10/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 425/97

Bs. As., 25/3/97

VISTO el Expediente Nº 2758 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2455, y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. remitió una nota en fecha 27 de setiembre de 1996 comunicando a esta Autoridad Regulatoria que ese día se produjo una súbita baja de presión que afectó el bloqueo de aproximadamente 70 usuarios cuya instalación posee reguladores con dispositivo de corte según norma GEN 135 (fs. 1).

Que esta Autoridad Regulatoria le requirió a la Licenciataria información complementaria mediante NOTA ENRG/GD/GAL Nº 3644 (fs. 3).

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. efectuó un relato de los hechos (fs. 4/6) presentando un plano de la red afectada donde se indican puntos de reclamo, (fs. 7) y un plano donde constan, la estación de regulación nueva y la estación de regulación antigua (fs. 8).

Que en base a las constancias de autos y haciendo suyas las conclusiones contenidas en el INFORME GD/GAL Nº 77/96 (fs. 9/10) esta Autoridad Regulatoria le imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en la operación de la red de distribución (cfr. Artículos 4.2.2 y 4.2.3 del mencionado cuerpo normativo) (fs. 11).

Que GAS PAMPEANA produjo su descargo en tiempo y forma, el que obra a fs. 13/16.

Que si bien en el escrito de marras CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. reconoció los hechos acontecidos, entiende que resta analizar el encuadramiento legal del incumplimiento y la eventual negligencia y la existencia de los presupuestos mínimos necesarios para la aplicación de una sanción.

Que sostiene la Licenciataria que a su criterio, ninguno de estos presupuestos se ha configurado.

Que alega también que los hechos ocurridos en la localidad de Ensenada se generaron por la disminución de presión en la red de distribución ocurrida en momentos en que se habilitaba una nueva planta reguladora de presión para abastecimiento de gas a dicha localidad.

Que destaca que para realizar las maniobras tomó todos los recaudos que las normas vigente, los procedimientos internos y las reglas del arte aconsejan.

Que califica además como "pequeño" al inconveniente ocurrido, ya que —según su criterio— no se produjo por una negligente operación del sistema, sino a consecuencia de una situación fortuita encuadrable en las previsiones del artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia y que por tal razón es de aplicación la exención prevista en los artículos 10.4 y 10.4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que continúa diciendo que deberá tenerse presente que el Artículo 11 inc. a) (i) del Reglamento de Servicio autoriza a las Licenciatarias a suspender el servicio cuando la implementación de reparaciones, modificaciones o mejoras así lo requieren, a resultas del cual, CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. detenta tal derecho, que no ejerció para evitar molestias a sus usuarios, mal podría ser sancionada por el incumplimiento reprochado.

Que argumenta también que de no aceptarse las explicaciones vertida, perderá todo sentido para esta Licenciataria efectuar mejoras sin interrumpir el servicio a clientes, ya que resultaría más fácil interrumpir el servicio para de tal forma evitar riesgos.

Que, introduciéndonos en el análisis de los argumentos de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. esta Autoridad Regulatoria entiende que el fundamento legal de lo expuesto no se encuadra en los términos del Artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, y que por tanto no le es aplicable la exención de sanción establecida en los artículos 10.4 y 10.4.1 del citado cuerpo normativo, por no ser el de autos, un caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor (Art. 514 del Código Civil), como para considerar la conducta de la Licenciataria no sea tenida en cuenta como infractora.

Que ello es así, debido a que para que exista fuerza mayor, el hecho imputado debió ser imprevisible, o previsible pero inevitable.

Que el caso bajo análisis debe considerarse como previsible y evitable dado que, al haberse interrumpido la inyección desde donde se la efectuaba históricamente, y haberse efectuado la misma en un punto distante de la anterior a 2800 metros, constituye un error de diseño.

Que además —tal como se señaló en el informe GD/GAL Nº 77/96 (fs. 9/10)— de la misma información suministrada por la Licenciataria (fs. 4/8) surge que la baja de presión en las calles Mitre y Quintana de la localidad de Ensenada, que —valga la reiteración— afecto a 70 usuarios, se debió a que se quitó de servicio a la antigua estación de regulación, sin unir los conductos de salida de esta con la nueva planta.

Que también se indicó que el haber pretendido habilitar un nuevo suministro a partir de un proyecto erróneamente concebido representa un incorrecto proceder. Ello así, porque quedó evidenciado que mantener el suministro a partir del punto de inyección existente, mediante la conexión realizada posteriormente para paliar el inconveniente, era la solución acertada desde un principio.

Que asimismo, cabe destacar que el ejercicio del derecho de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. a suspender y/o discontinuar el servicio establecido en el Reglamento de Servicio, está condicionado a una "previa notificación al cliente" y que una vez que esa Licenciataria decidió optar por su no ejercicio debe hacerse responsable de las consecuencias jurídicas de tal decisión.

Que, a mayor abundamiento, la sola mención del hecho de haber analizado la posibilidad de ejercer ese derecho, para realizar una operación tan simple como es la de poner en marcha un nuevo equipo, es demostrativo de la falta de seguridad de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., de realizar correctamente dichas tareas, con las instalaciones en operación.

Que conforme a lo expuesto y en el convencimiento de que con un acertado proceder no se hubiese ocasionado la interrupción del servicio a los usuarios, se considera que los argumentos sustentados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada.

Que consecuentemente, esta Autoridad Regulatoria estima que corresponde sancionar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. por el incumplimiento de los Artículos 4.2.2 y concordantes del Régimen de Prestación de Servicio de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que independiente de la sanción que por la presente se le aplica, corresponde se disponga el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a Un (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse a la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los Quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago Ordenado por Resolución ENARGAS Nº ...".

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2456 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. con Apercibimiento por su negligente accionar en la operación de las redes de distribución existentes en la ciudad de Ensenada (Bs. As.) (cfr. Capítulo IV artículos 4.2.2 y 4.2.3. de las Reglas Básicas de la Licencia).

ARTICULO 2º — Dispónese que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo precedente— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo el que deberá incorporarse a la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los Quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago Ordenado por Resolución ENARGAS Nº ...".

ARTICULO 3º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/4 Nº 181.402 v. 10/4/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

AREA ACCIDENTES DEL TRABAJO

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de TRES (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco Nº 4670, 4º piso frente - Capital Federal. — DUPUY CARLOS.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1997. — LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Dpto. Gestión y Verificación de Pagos.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 7/4 al 9/4/97.

e. 10/4 Nº 181.616 v. 14/4/97

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESOLUCION Nº 000025/97

Expte.: 12.138/97

Bs. As., 18/3/97

VISTO la situación planteada respecto de la exención tarifaria para las asociaciones mutuales en lo relativo a los servicios de agua y cloacas, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 20.321 en su artículo 29 otorgaba una exención de carácter general a las asociaciones mutuales, estableciendo: "Quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras en relación a sus bienes o por sus actos".

Que dicha exención general resultó alcanzada por la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, prorrogada sucesivamente por los Decretos 435/90; 1930/90 y 1923/91.

Que en consecuencia y encontrándose largamente cumplidos los términos de las citadas suspensiones, la norma legal citada habría recobrado su vigencia.

Que a su vez la Ley Nº 24.427 (Boletín Oficial del 11/1/95) declaró remitidas las deudas de las asociaciones mutualistas devengadas en virtud de la suspensión de la exención que previera la Ley Nº 23.697 y sus decretos reglamentarios ut supra mencionados.

Que ello no obstante para la efectiva aplicación de la exención se requieren dos requisitos que no se encuentran cumplimentados al día de la fecha, a saber: 1. — El dictado de las normas reglamentarias pertinentes, dado que existen asociaciones mutuales que ni son entidades de bien público ni desarrollan acción social alguna que justifique el privilegio. 2. — Que el costo que la instrumentación de la medida traiga aparejado se incluya la respectiva partida en el presupuesto nacional.

Que hasta que ello ocurra la ejecución del beneficio quedará suspendida (Confr. Art. 5º Ley 24.269 Boletín Oficial del 8/3/96).

Que la instrumentación de las medidas señaladas se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Ente Regulador correspondiendo ello a la órbita de competencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Que en atención a la trascendencia social del tema de que se trata, este Ente Regulador ha remitido en varias oportunidades notas a la ex-SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS y a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS imponiéndoles de la necesidad de que se proceda al dictado de la pertinente norma reglamentaria que establezca los requisitos formales que deben cumplir las asociaciones mutuales para acceder a la exención de referencia y su consiguiente instrumentación, remarcando la necesidad de contar a la brevedad posible con los citados instrumentos legales a fin de poder dar adecuada respuesta a las inquietudes de los Usuarios involucrados.

Que hasta que ello ocurra resulta pertinente atender las inquietudes de las asociaciones mutuales generadas por la situación de indefinición señalada y sus consecuencias, especialmente con relación a aquellas mutuales que tenían concedido el beneficio con anterioridad al inicio de la Concesión.

Que para ello resulta idóneo disponer una medida que, sin perjuicio del derecho a facturar el servicio de que se trata por parte de la Concesionaria, suspenda la gestión de cobranza y medidas conexas hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que este Ente Regulador se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso u), del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92.

Por ello,

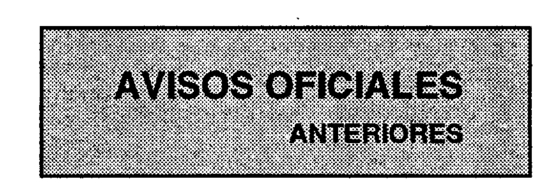
EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer con carácter provisorio y hasta tanto la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION resuelva sobre el fondo de la cuestión, que la empresa AGUAS ARGENTINAS S. A. suspenda la gestión de cobranza y medidas coercitivas concomitantes (corte de servicios), con relación a las asociaciones mutuales que tuvieran concedida la exención del pago de los servicios sanitarios con anterioridad al 1º de mayo de 1993.

ARTICULO 2º — La suspensión dispuesta en el artículo anterior no afecta el derecho de la Concesionaria a facturar los servicios de que se trata.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO creada por Ley Nº 23.696, a la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S. A. y ordénase la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL. — Aprobada por Acta de Directorio Nº 6197. — Dr. JORGE C. RAIS, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Vicepresidente. — Esc. JOSE M. MOIRON, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Director.

e. 10/4 Nº 181.189 v. 10/4/97



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores HANS GUILLERMO GRAVENHORST y CESAR ALCIDES VALLANA para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1698, Expte. 14.982/79 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1.265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/4 Nº 181.575 v. 11/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A

Resolución Nº 315/97

Bs. As. 17/3/97

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SR. JEFE DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Hacer lugar a la denuncia formulada por a Sra.. AYLLAPAN, SARA ESTELA, D. N. I. 16.392.411, con domicilio declarado en Diego Rosales 1166 de la localidad de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro contra el contribuyente THE WAY CORP. S. A. con domicilio fiscal en la calle Brandsen 1680, PB. de Capital Federal.

ARTICULO 2º: Notifíquese a la Sra. AYLLAPAN, SARA ESTELA en el domicilio mencionado en el artículo 1ro. y pase a la Agencia Nº 5 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. MARCELO DIEGO LABAT, Jefe (Int.), División Fiscalización Externa 17/A.

e. 7/4 Nº 181.632 v. 11/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición Nº 01/97

Decreto Nº 494/95 — Régimen de Declaración Jurada Patrimonial — Agente: Pablo MONTALTO — Legajo Nº 29.654/88.

Bs. As., 14/1/97

VISTOS los antecedentes relacionados con el tema del asunto, en especial la nota Nº 1177/96 (DSA) y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo preceptuado en el Régimen Disciplinario vigente (Capitulo V — Art. 44 de la C. C. T. — Laudo Nº 15/91), se instruyó Información Sumaria tendiente a la investigación debida de los hechos, la cual fue devuelta atento las causales expuestas en la nota mencionada en los vistos.

Que a fs. 26 obra dictamen confeccionado por el Abogado Dr. Eduardo Angel RUSSO, Legajo 20.882/10 designado Instructor Informante por Disposición Nº 1/96, del que surge, como resultado de la investigación practicada, que correspondería aplicar al Agente Pablo MONTALTO, Legajo 29.654/88 una sanción disciplinaria consistente en diez (10) días de suspensión conforme lo previsto por el art. 5 del Régimen Disciplinario, Cap. V, art. 44 Laudo 15/91 y la Resolución 747/95, criterio que esta Jefatura de Región comparte.

Por ello, y de acuerdo con las normas legales en vigencia,

EL JEFE
DE LA REGION Nº 4
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplicar al agente Pablo MONTALTO en la Información Sumaria dispuesta mediante Disposición Nº 1/96, una sanción disciplinaria consistente en diez (10) días de suspensión conforme lo previsto por el art. 5 del Régimen Disciplinario, Cap. V, art. 44 Laudo 15/91 y la Resolución 747/95.

ARTICULO 2º — Comuníquese, regístrese y remítase copia de la presente a la Dirección Zona V Metropolitana y Dirección de Recursos Humanos y al interesado, para su conocimiento. — C. P. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe Región Nº 4.

e. 8/4 Nº 181.857 v. 10/4/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo COMERCIAL Nº 6 a cargo del Dr. CARLOS FERRARIO SECRETARIA Nº 11 del Dr. SILVIO SICOLI, de los años 1982 a 1986; CORRECCIONAL Nº 8 interinamente a cardo de la Dra. MARIA SUSANA NOCETTI de ANGELERI, SECRETARIA Nº 61 del Dr. ALEJANDRO LITVACK, de los años 1924 a 1986; MENORES Nº 1 a cargo de la Dra. MARIA TERESA SALGUEIRO (Ex Juzgado Criminal de Sentencia letra "M", Sec. Nº 15) SECRETARIA Nº 3 del Dr. GONZALO OLIVER de TEZANOS, de los años 1957 a 1978; CORRECCIONAL Nº 7 a cargo de la Dra. MARIA LAURA GARRIGOS de REBORI, SECRETARIA Nº 56 de la Dra. SANDRA GUAGNINO, de los años 1976 a 1986, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley y los ordenados por el Juez; Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes de vencimiento de los treinta (30) días de este publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CD. ACT. Nº 1530/97; 1891/97; 3855/97 y 3856/97. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 8/4 Nº 180.747 v. 10/4/97

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)